

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
Enviado el: sábado, 31 de julio de 2021 1:54 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota; GRUPO CIVIL
Asunto: PARA TRASLADO- REPARTO RECURSO DE QUEJA 99-002-2020-00012-02 DRA. RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Datos adjuntos: BDSS01-#110748615-v1-2021-01-189951-000.PDF
Importancia: Alta

Cordial saludo,

Me permito informar que el presente proceso se recibió el día 22 de abril de 2021, para radicar e ingresar.

Dejo constancia que me posesioné el 19 de mayo de 2021 y que a partir del 20 de mayo empecé la labor de Reparto de Procesos Civiles, advirtiendo que la empleada anterior tenía un retraso en el mismo, que conllevó a la verificación de su cuenta de correo electrónico.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

Katherine Ángel Valencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
ACTA - NOVEDAD

FECHA DE IMPRESION
31/7/2021

PAGINA

Proceso Número

110013199002202000012 02

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

009

5792

31/7/2021

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

900227742

EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARATAGENA LTDA

DEMANDADO

900151089

VEHITRANS SA

DEMANDANTE

מחנכת תורה ודרכי תורה תיקל

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Presidente

Elaboró:

Revisó:

|110013199002202000012 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Procedencia: 002 Superintendencia Circuito

Código del Proceso: 110013199002202000012 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : VEHITRANS SA

Demandado : EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE
CARATAGENA LTDA

Fecha de reparto : 31/7/2021

C U A D E R N O : 3

De: Nancy Guayacan Vaca <nguyacv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 31 de julio de 2021 12:17

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Ref.: Remisión de expediente para recurso de queja Superintendencia de Sociedades // 2021-01-189951 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

PARA REPARTO

De: Julieth Paola Chaur Noriega <juliethcn@cortesuprema.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de abril de 2021 8:23

Para: Nancy Guayacan Vaca <nguyacv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Ref.: Remisión de expediente para recurso de queja Superintendencia de Sociedades // 2021-01-189951 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)



JULIETH PAOLA CHAUR NORIEGA

Escribiente
301 540 0881
Calle 12 N° 7-65, Bogotá

De: EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co>

Enviado: jueves, 22 de abril de 2021 7:38 a. m.

Para: Julieth Paola Chaur Noriega <juliethcn@cortesuprema.gov.co>

Asunto: Ref.: Remisión de expediente para recurso de queja Superintendencia de Sociedades // 2021-01-189951 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

Superintendencia de Sociedades //

Ref.: Remisión de expediente para recurso de queja
Vehitrans S.A. contra Empresa Administradora de Rutas Urbanas de Cartagena (Etrans) Ltda.
Proceso verbal n.º 2020-800-00012

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto, agradecemos no responder a este correo.

Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a webmaster@supersociedades.gov.co o pmercantiles@supersociedades.gov.co

De manera atenta, enviamos para su conocimiento y fines pertinentes el documento adjunto.

Cordialmente,

Grupo de Apoyo Judicial
Superintendencia de Sociedades



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2020-800-00012



Número de Radicado: 2021-01-189951

Fecha: 2021/04/21

Hora: 15:37:39

Folios: 1

Anexos: NO

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2020-800-00012

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil
jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía correo electrónico

Ref.: Remisión de expediente para recurso de queja
Vehitrans S.A. contra Empresa Administradora de Rutas Urbanas de
Cartagena (Etrans) Ltda.
Proceso verbal n.º 2020-800-00012

De la manera más atenta, nos permitimos remitir el expediente del proceso de la referencia, a fin de que se resuelva el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada durante la audiencia judicial celebrada el 20 de abril de 2021 (51:18 – 1:03:23). Para su mejor referencia, les informamos que el expediente del proceso en cuestión podrá ser consultado, en su totalidad, a través del siguiente enlace *OneDrive*: https://supersociedades365-my.sharepoint.com/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fenviosaj%5Fsupersociedades%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FMercantiles%2F2020%2D800%2D00012&originalPath=aHR0cHM6Ly9zdXBicnNvY2lIZGFkZXMzNjUtbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvZW52aW9zYWpfc3VwZXJzb2NpZWRhZGVzX2dvdI9jby9FdHVkMHIEMXh3bFBpNU9sODBxNIBUd0J5MkFNN3BVdV9JZzJpaFNwbWVxbUZBP3J0aW1IPVdMZ1VOX0FFMIVn

Por lo demás, recuerden que cualquier consulta o inquietud podrá ser presentada a través del correo electrónico pmercantiles@supersociedades.gov.co

Cordialmente,

MARIA ALEJANDRA DIAZ BALOCO
DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA II



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de pertenencia promovida por **JAEL PIEDAD TORRES MARTÍNEZ** en contra de **LUCIA JARAMILLO GIRALDO y OTROS**
Rad No: 2013 – 00836 - 01

-ALEGATOS PARA SUSTENTAR LA APELACIÓN-

Quien suscribe **JUAN ROSSI IDÁRRAGA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.020.772.286 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No 280.568 del C. S. de la J., obrando en mi condición de Curador Ad Litem de la parte actora en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, procedo a **PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA SUSTENTAR LA APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, con base a las siguientes consideraciones:

REPAROS PUNTUALES A LA SENTENCIA

1. Indebida valoración probatoria

En primer lugar, quisiera resaltar al Honorable Tribunal como la sentencia de primera instancia que aquí se impugna de forma errónea adopto una interpretación y una valoración de los elementos materiales probatorios debidamente aportados al proceso, contraria a la dispuesta por la ley y a lo que sugerían las mismas pruebas.

En efecto nótese como dentro del expediente obra como prueba irrefutable el Acta de declaración juramentada de Elizabeth Duque Borja arrendataria del inmueble, en la que asegura que JAEL PIEDAD TORRES MARTÍNEZ, le arrienda un cuarto de la casa en la Calle 12 B No. 2 – 24 de Bogotá, desde hace 25 años. Así las cosas, considerando que la declaración es del 17 de octubre de 2013, estos hechos se remiten al 17 de octubre de 1988. Acreditando con creces

la tenencia y posesión del inmueble por un periodo superior a 25 años y superior a lo que exige la norma para la configuración del fenómeno de la prescripción adquisitiva pretendida.

Sobre este particular, quisiera resaltar al Despacho que en la sentencia de primera instancia se decidió arbitrariamente excluir esta prueba de valoración dado que la declaración no se ratificó, sin embargo, respetuosamente someto a consideración del Honorable Tribunal esta decisión, dado que si bien la declaración no se ratificó al interior del proceso por la dificultad de traer a su autor al proceso, esto no significa que carezca de valor y muchísimo menos que pueda ser arbitrariamente excluida del acervo probatorio. Por el contrario, es una prueba válida, legítimamente aportada al proceso y además tiene incluso un valor probatorio superior al de la prueba documental dado que constituye una declaración juramentada, por lo que, su contenido fue validado no solo con la mera suscripción del autor en el documento como de ordinario sucede con las pruebas documentales, sino, además, con la formalidad y solemnidad adicional del juramento.

Por estas razones, las declaraciones juramentadas se presumen auténticas salvo que se tachen de falsas dentro del proceso. Sin embargo, al interior del presente proceso no se surtió la tacha de falsedad de este documento, ni se allegaron pruebas por la contraparte buscando desvirtuar su contenido. En esa medida, la actuación pasiva de la parte demandada y la presunción de certeza de las pruebas aportadas por mi representada fuerzan a concluir que la prueba es válida y suficiente para acreditar la efectiva posesión y tenencia del inmueble objeto de la controversia por parte de la señora JAEL PIEDAD TORRES, y así lo deberá reconocer y declarar la sentencia que ponga fin al presente proceso.

Como sustento de lo anterior me permito traer a colación lo dicho por Jose Fernando Ramirez en su obra denominada "*La prueba documental*", en la que refiriéndose específicamente a los documentos emanados de un tercero sostiene lo siguiente:

"Por último, en relación con este punto, dable resulta hacer notar en torno al artículo 10 de la ley 446, que *si la parte contra la cual se hace valer el documento no reclama su ratificación, este admite por si solo la valoración por parte del juez, por supuesto mediando las reglas de la sana crítica* que es un principio de evaluación general de la prueba, porque *el silencio de la parte viene a otorgarle a dicho documento la autenticidad de que eventualmente pudiera carecer,* o sea la certeza

sobre la autoría del documento, y con ella la viabilidad de la apreciación, siempre que su aducción haya sido regular y oportuna. Empero, ello no significa que el documento adquiera una fuerza probatoria indiscutible, porque como ya se anotó, sea por este camino de la descongestión o por el normal de la ratificación, el documento debe apreciarse en conjunto con las otras pruebas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original.)¹

Esta calificada interpretación del tema permite dilucidar dos de las confusiones en las que incurrió el juzgador de primera instancia en la medida en que, primero, este análisis se refiere a documentos simples y no a declaraciones sometidas a la formalidad adicional del juramento, y segundo, demuestra que incluso los documentos simples si no son tachados de falsos como en efecto no ocurrió en este proceso, y la parte contra la que se oponen no solicita su ratificación, deben hacer parte del acervo probatorio y valorarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Esto demuestra el yerro cometido por el juzgador de primera instancia, que cuando menos con cierta ligereza, decidió excluir por completo esta prueba del proceso, desconociendo su idoneidad para acreditar los elementos necesarios para la prescripción adquisitiva invocada.

En este punto, nótese como la sentencia impugnada sostiene que la declaración aportada no demuestra las condiciones de modo, tiempo y lugar de la posesión, sin embargo, resulta casi contra evidente esta apreciación dado que la declaración aportada, que como ya se vio debe ser valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, si es muy clara en describir el bien inmueble respecto del cual versa el litigio y hace una expresa remisión al tiempo de duración del arrendamiento por un periodo de 25 años. En ese sentido, llama la atención la apreciación de la sentencia que pareciera mas bien buscar argumentos fabricados para soportar su decisión, en vez acogerse rigurosamente a los elementos materiales probatorios debidamente aportados al proceso.

Por todo esto, respetuosamente solicito al Tribunal que se sirva revocar la decisión adoptada en primera instancia por la indebida valoración probatoria en la que incurrió, para que en su lugar se decida examinar la declaración juramentada aportada al proceso y con ella demostrar los presupuestos necesarios para acoger las pretensiones de la demanda.

¹ Ramirez Gómez Jose Fernando, “La prueba Documental” 7 Edición Ed. Señal Editora Págs. 119 – 120.


2. Prueba de los supuestos de hecho y de derecho, necesarios para el reconocimiento de las pretensiones.

Una vez resuelta la discusión procesal y probatoria sobre la apreciación que se le debe dar a los elementos que obran como pruebas dentro del proceso, respetuosamente me permito presentar al Honorable Tribunal la interpretación jurídica que en mi humilde opinión corresponde. Para recapitular muy brevemente mi representada pretende con la interposición de su demanda que se reconozca la realidad material de su posesión sobre el bien inmueble en discusión con el ánimo acreditar los elementos necesarios para el reconocimiento y la consecuente declaración de la Prescripción extraordinaria adquisitiva que no requiere de título y que ahora es de 10 años.

Para esos efectos, de acuerdo con la legislación que gobierna la materia, así como la jurisprudencia al respecto, se deben probar tres elementos a cargo del poseedor que son; 1. El contacto material con la cosa, 2. La relación voluntaria, y 3. El ánimo de señor y dueño, haciendo con este último el ejercicio de la propiedad sobre el bien inmueble. Respecto de estos 3 elementos y como se vio ampliamente en los acápites precedentes mi representada los acredita todos tal y como se desprende de las fotografías aportadas, la referida declaración juramentada, las facturas de pago de los servicios públicos y del impuesto predial, la certificación de domicilio expedida por la alcaldía local de la candelaria etc.

Así las cosas, se tiene que mi representada acreditó con suficiencia los elementos de hecho y de derecho necesarios para que opere el fenómeno de la prescripción adquisitiva pretendida, razón por la cual respetuosamente le solicito al Honorable Tribunal que revoque la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar, conceda las pretensiones oportunamente formuladas en la demanda.

De los señores magistrados, respetuosamente,



JUAN ROSSI IDARRAGA

C.C. No. 1.020.772.286 de Bogotá

T.P. No. 280.568 del C.S. de la J.

MARIO ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA
Abogado

Doctor
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO PONENTE SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRTACTUAL DE ELECTROHIDRÁULICA S.A CONTRA ENVIA COLVANES S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. expediente No. 025-2017-00559-02. Sustentación apelación.

MARIO ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme auto de fecha 23 de julio del año en curso, me permito en los términos del artículo 14 del decreto 806 de 2020, sustentar en tiempo el recurso de apelación interpuesto contra sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES.

1. Se radico demanda de responsabilidad civil contractual de **ELECTROHIDRAULICA S.A.** contra **COLVANES S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.**, la cual fue repartida al juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, donde curso el proceso que termino con sentencia dictada dentro de audiencia del 30 de mayo de 2019.
2. Como la sentencia no acogió las pretensiones de la parte demandante, se interpuso recurso de apelación, el cual fue aceptado y el proceso enviado al Tribunal Superior de Bogotá, correspondiendo la actuación al doctor Jorge Eduardo Ferreira Vargas, quien declaró la nulidad de pleno derecho de la sentencia y obviamente de las posteriores actuaciones, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.
3. Enviado de regreso el proceso, correspondió al Juzgado 26 Civil del Circuito el conocimiento, quien dictó auto de *“obedézcase y cúmplase”* el 28 de noviembre de 2019, notificado por estado del día 29 de noviembre del mismo año.
4. Para continuar el trámite correspondiente, el citado juzgado, fijo fecha para surtir la audiencia de fallo el día 12 de marzo de 2020.

5. En la fecha mencionada en el numeral anterior, se surtió la audiencia donde se dictó sentencia en contra de la parte demandante. Contra dicha providencia interpuso recurso de apelación.
6. El día 12 de julio del año en curso, mediante auto dictado atendiendo el contenido del inciso 3 del artículo 14 del decreto legislativo No. 806 de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá –sala civil- admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 12 de marzo de 2020 por el juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso referenciado en este escrito.
7. Finalmente, mediante auto del 22 de julio de 2021, El Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- nos corrió traslado por cinco (5) días para sustentar el recurso de alzada.

EL FALLO DE INSTANCIA APELADO

El juez de instancia despacho desfavorablemente las pretensiones de la demanda y acogió las excepciones de mérito de la parte demandada **ENVIA COLVANES S.A.**, condenando en costas a la parte demandante.

Nos apartamos de esta decisión por las razones que a continuación expresamos:

1. Estamos frente a dos (2) contratos comerciales, ambos de naturaleza bilateral o sinalagmática, típicos y nominados, ampliamente regulados por el Código de Comercio. Uno de ellos, el de *“Transporte de cosas o mercancías”* de naturaleza principal, regulado por los artículos 1008 y subsiguientes de la obra en mención, y el otro, de *“Seguro de Transporte”*, de naturaleza accesoria, regulados por el artículo 1117 del C de Co, y artículos subsiguientes.
2. Entre **ELECTROHIDRAULICA S.A** y **ENVIA COLVANES S.A.S.**, se celebró un contrato principal de *“transporte de cosas o mercancías”*, mediante el cual, **ENVIA COLVANES S.A.S.** opero como TRANSPORTADOR, **ELECTROHIDRAULICA S.A.** como REMITENTE, y al señor **ANDRES ARANGO MARTINEZ**, como DESTINATARIO, tal como quedo plenamente probado conforme la guía No. 016005631960 y demás

- elementos aportados al proceso y pruebas practicadas dentro del mismo.
3. El mismo artículo 1008 del C de Co. Establece como obligaciones del Transportador: recibir, conducir y **entregar las cosas** para la conducción en las condiciones, lugar y tiempo convenidos...
 4. Obligación del remitente (**ELECTROHIDRAULICA S.A.**), es pagar el flete, como efectivamente sucedió, conforme las pruebas existentes en el proceso.
 5. Igualmente, el artículo 1010 del C de Co. Estableció: ***“El remitente indicara al Transportador a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le informara cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica. La falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hará responsable al remitente ante el transportador y el destinatario de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de dichos datos...” (EL SUBRAYADO ES MIO).***
 6. Igualmente, el artículo 1011 del C de Co. Señala como otras obligaciones del remitente: ***“...El remitente está obligado a suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. El Transportador no está obligado a examinar si dichos informes o documentos son exactos o suficientes, El remitente es responsable ante el Transportador de los perjuicios que puedan resultar de la falta de los documentos recibidos sea imputable al transportador, a sus agentes o dependientes...”***
 7. En el caso concreto, el Remitente (**ELECTROHIDRAULICA S.A.**), suministro todos los datos necesarios para el transporte de las cosas (mercancías...) y el Transportador (**ENVIA COLVANES S.A.S.**) no entrego al destinatario (**ANDRES ARANGO MARTINEZ**) designado por el Remitente, dichas mercancías, lo cual configura un incumplimiento de

las obligaciones que le señala el Código de Comercio en su artículo 1010 al transportador y por tanto del Contrato de Transporte por parte de **ENVIA COLVANES S.A.S.**

8. **ENVIA COLVANES S.A.S.** estaba obligado a entregar la mercancía remitida al señor **ANDRES ARANGO MARTINEZ** en la ciudad de Palmira, como en forma clara lo señala la guía de transporte, sin embargo, sin que mediara ninguna autorización por parte de **ELECTROHIDRAULICA S.A.** o del señor **ANDRES ARANGO MARTINEZ**, la mercancía se le entregó a **JHON SEBASTIAN G**, persona no autorizada ni por el remitente ni por el destinatario, y desconocida para las partes. Entre las pruebas aportadas, se encuentra la denuncia penal que se interpuso ante la Fiscalía correspondiente, por el destinatario, que da cuenta de los hechos.
9. El Juez de instancia, pretendió exonerar de responsabilidad contractual al Transportador, a pesar de que reconoció que había incumplido con el contrato de Transporte, con el argumento de que ***“La falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hará responsable al remitente ante El Transportador y el Destinatario de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas, en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de dichos datos...”*** tomando como base la inexactitud en el valor cobrado a mutuo propio por el transportador de las mercancías, olvidando que este reporte, dado por valor de \$520.000, conforme la guía de transporte en mención, no genero perjuicios por precauciones no tomadas por el transportador...simplemente dicho transportador tenía como obligación entregar las cosas (mercancías) al destinatario, y lo hizo a un tercero ajeno al Contrato de Transporte no autorizado, con lo que queda comprobado plenamente que el contrato de Transporte se ha incumplido, sin excusa alguna...
10. En el caso concreto, la pérdida o avería de la mercancía opero por dolo o culpa grave del transportador, con lo cual queda obligado a la indemnización plena, en los términos del artículo 1031 del C de Co. No tiene excusa alguna, entregar la mercancía a un tercero no autorizado, ni el hecho de que se discuta el valor de la misma lo puede favorecer o

exonerar de alguna manera en el cumplimiento de su obligación contractual clara, diáfana y transparente.

11. Establecido el incumplimiento contractual, corresponde determinar el valor a resarcir como perjuicio por el flagrante incumplimiento en que ha incurrido el Transportador.
12. El valor declarado ante **LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, reportado ante la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** en la póliza flotante de seguros que **posee ELECTROHIDRAULICA S.A.** efectivamente declarado es de \$85.370.245,8
13. No debe pasarse por alto, que el contrato principal de Transporte se encontraba asegurado, conforme “contrato accesorio de seguro de transporte” (artículo 1117 del C de Co.), conforme a lo cual, se pagó una póliza por la totalidad del valor asegurado. Es decir, la prima cubría la totalidad del riesgo, no el valor declarado en la guía.
14. El contrato de Seguro presupone un asegurador, en este caso **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y un tomador, asegurado y beneficiario, que no es otro que **ELECTROHIDRAULICA S.A.** Los elementos esenciales son el interés asegurable, riesgo asegurable, prima o precio del seguro, y obligación condicional del asegurador, frente a la ocurrencia del siniestro.
15. Como evidentemente, la prima se pagó como resultado de la estimación del valor real de la mercancía, distinto al reportado en la guía, el cubrimiento del seguro debe hacerse pleno ante la ocurrencia del siniestro, y por el valor asegurado conforme la póliza en cuestión.

En consecuencia, con base en las consideraciones expresadas, solicito se revoque la sentencia dictada en primera instancia y se acojan las pretensiones incoadas en la demanda.

En cumplimiento de la norma, se envían copias de esta sustentación a los demandados, a los siguientes correos:

ENVIA COLVANES S.A.S. juridica@enviacolvanes.com.co

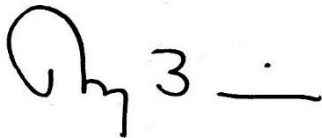
APODERADO. Dr. JUAN CARLOS LOZANO LABRADOR, en el mismo correo

SEGUROS LIBERTY S.A. : co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

MARIO ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA
Abogado

APODERADA: Dra. PAOLA CASTELLANOS SANTOS:
infoasesoresyconsultores@gmail.com

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. E. M. B.' followed by a horizontal line.

MARIO ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA
C.C. No. 79.117.465 de Bogotá
T.P. No. 41.572 del C.S.J.

memartinezb@yahoo.com
celular: 3144186983

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
Enviado el: sábadO, 31 de julio de 2021 1:27 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota; GRUPO CIVIL
Asunto: PARA TRASLADO- REPARTO RECURSO DE QUEJA 028-2020-00233-01 DRA. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

Remito caratula y acta de reparto del proceso con radicado No. 110013103028202000233 01, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Katherine Ángel Valencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 31/jul./2021

110013103028202000233 01

GRUPO RECURSOS DE OUEJA

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
010 5790 31/jul./2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
8005249934	HULLERAS DE LOS ANDES LTDA		01 +-
21056618	ESPERANZA ROMERO VARGAS		02 +-

אמרה מנציגה תביעה פנימית

OBSERVACIONES:

BOG 03TSBL024
kangelv

FUNCIONARIO DE REPARTO

|110013103028202000233 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARTHA PATRICIA GUZMAN
ALVAREZ**

Procedencia : 028 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103028202000233 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : HULLERAS DE LOS ANDES LTDA

Demandado : ESPERANZA ROMERO VARGAS

Fecha de reparto : 31/7/2021

CUADERNO : 2

De: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de julio de 2021 14:03

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. compartió la carpeta "110013103028202023300" contigo.



Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. compartió una carpeta contigo

Buenas tardes, por medio del presenté me permito compartir link de expediente digital para lo de su cargo.

Cordialmente,

CRISTIAN CAMILO GONZALEAZ NAVARRO
ASISTENETE JUDICIAL
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



110013103028202023300



Este vínculo funcionará para cualquier persona.

[Abrir](#)



[Declaración de privacidad](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



GAMBOA TOVAR Y CIA S. EN C.

Julio César Gamboa Mora

Abogado

Honorables Magistrados
Tribunal Superior De Distrito Judicial de Bogota.
Sala Civil.
Atte. Magistrada. Martha Patricia Guzmán Alvarez.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO- VERBAL
EXPEDIENTE: No11001310303520180027501

DEMANDANTE: OMAR ALONSO BETANCOURT ORTIZ
DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA Y OTRO.

Asunto: Sustentación recurso apelación, reparos a la sentencia.

JULIO CESAR GAMBOA MORA, obrando en mi calidad de apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA S.A., me permito dentro del término legal sustentar el recurso de apelación y hacer los correspondientes reparos a la sentencia proferida el pasado 28 de junio del año en curso siguientes términos:

En mi concepto, la sentencia proferida por el a-quo, es una sentencia incongruente, pues la misma no se acompasa con lo pretendido por el accionante, lo probado y lo fallado en primera instancia, al despachar favorablemente y sin prueba que soporte, la parte resolutive de la sentencia, dando por desestimadas las exceptivas presentadas por el suscrito, las cuales se encuentran debidamente fundamentadas y probadas.

En primer término, debemos recordar que, en el libelo introductor, el demandante pidió declarar que el Banco BBVA COLOMBIA y la sociedad Andina 1 son civilmente responsables de los perjuicios causados **al haber endosado un pagaré que contenía el valor de una obligación respaldada con Hipoteca, gravamen éste que posteriormente fue cancelado.**

En consecuencia, solicita condenar a los demandados al pago de los perjuicios materiales tasados en la suma de **doscientos cincuenta y seis millones novecientos noventa y nueve mil doscientos sesenta y nueve pesos con ochenta y seis centavos. (\$256.999.269.86)**

Posteriormente, se procedió por el demandante a reformular la demanda, reforma que consistió única y exclusivamente, en la exclusión de las pretensiones a la



Sociedad Andina 1; sin que se hubiera fundamentado en dicha reforma la razón de ser de tal exclusión.

Así las cosas, revisados los hechos y las pretensiones de la demanda se concluye que se está ejecutando la acción de responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio, por cuya causa (Cancelación de la hipoteca del bien inmueble sobre el cual pesaba el gravamen, bien con matrícula inmobiliaria 50S -832954) según el actor se le produjo un daño que pide le sea indemnizado.

Ahora bien, en primer término, tenemos que el a-quo, tomó parte de la decisión de primera instancia al considerar que no existe la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**, básicamente o únicamente, porque el Banco demandado, había endosado el pagaré y cedido la hipoteca, lo que legitima en este proceso de responsabilidad extracontractual, a demandar al banco, sin tener mayores argumentos que el endoso y la cesión de hipoteca realizada, sin analizar el entorno jurídico y los efectos que se generan como consecuencia de la cesión y del endoso.

En el caso que nos ocupa, si observamos los documentos que acompañan el libelo introductor; encontramos que la titularidad de los derechos de crédito antes de ser transferidos al hoy demandante, se encontraba en cabeza de la sociedad Andina 1 Ltda., quien a través de un contrato de venta de cartera pacta la cesión de un crédito que debía cancelar PEDRO IGNACIO ROJAS GARZON Y CLARA ALICIA CRUZ DE ROJAS, el que valora en la suma de cuarenta millones de pesos. (\$40.000.000.00)

Ahora bien, si analizamos con detenimiento los mentados documentos, que se encuentran compuestos por el llamado contrato de venta de cartera, acta de entrega, pagaré No. I52756-2 con su respectivo endoso, cesión de hipoteca; llegamos a la conclusión **que se trata de una cesión de crédito**, por las razones que a continuación se esbozan:

En la cesión de crédito, una persona llamada acreedor cedente, transmite a otra llamada acreedor cesionario, la titularidad de los derechos de crédito que ostenta frente a una tercera persona (deudor cedido). Y cuando el crédito es hipotecario, pues se trasmite lógicamente con la garantía.

También establece nuestra Ley comercial, que cuando se endosa un título valor con posterioridad a la fecha en que se debe hacer exigible, o de su vencimiento, dicho endoso produce los efectos de una cesión ordinaria, es decir, que excluye la acción cambiaria al endosante, teniendo en cuenta que, en una cesión ordinaria, el cedente, salvo estipulación en contrario, no responde por el cumplimiento de las obligaciones surgidas en el negocio jurídico cedido.

Volviendo sobre los documentos ya mencionados, **y que el a-quo no analizó**, encontramos que, el endoso de la Sociedad Andina 1 Ltda, a cargo de PEDRO IGNACIO ROJAS GARZON y CLARA ALICIA CRUZ DE ROJAS, **no tiene fecha, sin embargo del acta de entrega del pagaré y de la hipoteca, podemos colegir que éste- o sea el endoso- se efectuó el día 19 de mayo del año 2015.- (Art. 660 C.Co.)**- Según el contenido del pagaré **la obligación se venció el 8 de diciembre del 2000**, lo que demuestra en forma **notoria e infranqueable** que



el endoso se efectuó con posterioridad al vencimiento de la obligación, por lo tanto se produjo el efecto de una cesión ordinaria.

Ahora bien, a tenor de lo dispuesto en el Art. 1960, la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En ninguno de las documentaciones que acompañaron tanto la demanda como su reforma, no encontramos ni notificación al deudor, ni aceptación siquiera tácita por parte de éste. **Luego, el endoso que dice el demandante le otorgó la titularidad del título, ni es endoso, porque es una cesión, ni tampoco ésta le da la titularidad al no haberse notificado al deudor tal como lo exige la norma ya transcrita.** En ese orden de ideas el demandante carece de legitimidad para instaurar esta acción y por ende debe prosperar la FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA.

Es de anotar, que tampoco aparece prueba de la notificación de la cesión en los términos de los Arts. 94 y 423 del C.G.P. **Así las cosas, esta situación sería ya suficiente para denegar las pretensiones de la demanda,** lo cual el a-quo, tampoco analizó en debida forma.

Evocando al maestro Hernando Morales, podemos referirnos a la legitimación quien la definió: «...» La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se hace valer “

Igualmente, sobre el particular, dice el Dr. BONIVENTO FERNANDEZ JOSE ALEJANDRO en su libro: Los principales contratos Civiles: Razón de ser de la obligación de notificar: Si bien es cierto que el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo, la Ley cubre al deudor de cualquier acto sorpresivo emanado del cedente con el fin de obtener beneficios en detrimento de aquel. De ahí que imponga como requisito sustancial, para crear el vínculo jurídico pleno entre el cesionario y el deudor, que éste sea notificado de la cesión o la haya aceptado expresa o tácitamente.”

El a-quo estima **que se dan los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, aduciendo básicamente que, se encuentra probado que la hipoteca se levantó y fue aceptada por parte del representante legal del Banco;** efectivamente sí se levantó como obra en el folio de matrícula inmobiliaria a 50S-832954. Continúa argumentando el Togado, que el Banco sabiendo **(afirmación que no se encuentra probada dentro del plenario)** que había cedido la hipoteca levantó la misma y que en dicha escritura de levantamiento manifestó que el crédito se encontraba cancelado. Luego hay un daño y el daño existe al cercenarse un derecho, levantar la hipoteca y dar por cancelado el crédito. Argumento, que es contrario a la realidad probatorio, pues si bien es cierto el banco canceló la hipoteca, **no es menos cierto** que, dentro del cuerpo de la escritura de cancelación en ningún momento se refiere al número de pagaré. I52756-2, lo cual fue debidamente ratificado por el Representante del Banco en el



interrogatorio de parte que absolviera. El Banco NO puede cancelar un pagaré que no era de su propiedad y por ende no era el tenedor legítimo, pues en gracia de discusión, de haberlo hecho, dicha manifestación sería inane y no surtiría ningún efecto jurídico.

Cosa diferente **es el descuido, la desidia, abandono y falta de diligencia del ultimo tenedor del título**, que no hizo las gestiones pertinentes para verificar la exigibilidad de la hipoteca y del pagaré endosado, el cual de manera notoria y abrupta se desprendía que el mismo había operado la figura de la prescripción, pues habían transcurrido más de 15 años desde el vencimiento del pagaré, esto es, 8 de diciembre de 2000. **Anudado a lo anterior, aceptó el demandante en el interrogatorio de parte que efectivamente no hizo las indagaciones respectivas y no tuvo el cuidado ni la diligencia de verificar lo que estaba adquiriendo, tanto el pagaré como la hipoteca.** Desde cuando acá, pretende ahora el demandante, con la anuencia del a-quo, que el banco le premie la desidia, la falta de cuidado y diligencia, cuando mi representado se encuentra exonerado de toda responsabilidad, por el transcurso del tiempo, desde el momento en que endosó el pagaré y cedió la hipoteca.

No sobra resaltar que extinguirse una garantía no implica la pérdida del derecho de la obligación principal. ¿Nos preguntamos, qué gestiones tendientes a la recuperación del derecho incorporado en el título valor hizo el demandante? Como claramente se denota, **NINGUNA.**

Sin embargo, no obstante, todo lo anterior, el a-quo saca de su imaginación, sin estar debidamente probado y soportado, que se dan los elementos de la responsabilidad endilgada, y concluir que se demostraron sus presupuestos dentro del presente proceso.

Debemos de tener de presente que la responsabilidad Civil se ha clasificado en contractual y extracontractual. **La primera** se da cuando se ocasiona un daño por el incumplimiento, mora o desconocimiento de determinadas obligaciones adquiridas a través de un contrato o convención.

A su vez **la segunda** se origina cuando por acción u omisión se ocasiona un daño a otro con el cual no se tiene ninguna relación anterior. Cuando se produce un daño a un patrimonio nace la obligación de resarcirlo por quien lo produjo, o por la persona que la Ley impone indemnizarlo.

El delito y el cuasidelito o la culpa han sido considerados como fuente de la obligación (Art. 1494 del C.C.) y ha dado lugar a la figura jurídica de la responsabilidad civil extracontractual que tiene sustento normativo en los Arts. 2341; 2347, 2348; 2349; 2350; 2355 y 2356 del C.C. **siendo indispensable que se demuestre el daño, la culpa del autor del perjuicio y la relación de causalidad entre ellos.**

En el caso que nos ocupa no se dan los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, porque no está probado el daño y mucho menos se demostró la culpa ni la relación de causalidad, todo ello, brilla por su ausencia.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre el tema de la responsabilidad aquiliana o extracontractual, ha considerado:



“Quien comete un delito o culpa que ha inferido daño a otro, debe indemnizar a la víctima, quien con tal propósito tiene a su cargo la demostración plena de todos los elementos necesarios para generar en la conciencia del juzgador la convicción de que es procedente la condena; elementos estos consistentes, como se sabe en el daño, la culpa y la relación de causalidad entre los dos primeros.

El postulado inmerso en el Art. 2341 y en otras disposiciones del título 34 del Libro 4 del Código Civil consagra el perjuicio como uno de los pilares fundamentales de la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no es posible imponer indemnización alguna pues según lo ha reiterado esta corporación, en el campo extracontractual la Ley no presume este requisito. Sin daño fehacientemente comprobado, ha dicho la sala, no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizarlo (G.J. Pag. 136) ”.

Sobre el daño, debemos recordar que éste es el hecho que se constata; y el perjuicio la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo.

La jurisprudencia y la doctrina nacional han precisado que la necesidad de reparar un daño puede tener varias causas, siendo una de ellas el perjuicio que con el actuar del responsable se causó, entendiéndose por tal, la lesión o menoscabo que sufre el patrimonio del acreedor; pero este perjuicio debe ser cierto y no simplemente eventual o hipotético, comprometiendo tanto el daño emergente como el lucro cesante y debiendo existir entre éste y el incumplimiento una relación de causa efecto.

El daño emergente abarca la pérdida misma de los elementos patrimoniales y los desembolsos que se hayan efectuado, en tanto que el lucro cesante está constituido por todas las ganancias ciertas que se hayan dejado de percibir, debiéndose probar la existencia y la cuantía de cada una de ellas.

En el caso que nos ocupa, si observamos los documentos que acompañan el libelo introductor; porque a éste medio probatorio prácticamente se redujo el acervo, encontramos que la titularidad de los derechos de crédito antes de ser transferidos al hoy demandante radicaban en la sociedad Andina 1 Ltda., quien a través de un contrato de venta de cartera pacta la cesión de un crédito que debía cancelar PEDRO IGNACIO ROJAS GARZON Y CLARA ALICIA CRUZ DE ROJAS el que valora en la suma de cuarenta millones de pesos(\$40.000.000.00); sin embargo, **no aparece prueba alguna del perjuicio que tasa el demandante en la suma de doscientos cincuenta y seis millones novecientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y nueve pesos con 86 ctvs. (\$256.999.289.86) pues la que allega disque para probar el perjuicio (Documento con el Logo de Covinoc), no constituye más que una manifestación de una entidad que no se encuentra vinculada de ninguna manera ni como partes ni como terceros en este proceso ¿luego de donde podemos hablar de la indemnización de un perjuicio de tamaño magnitud?, sin tener ningún sustento probatorio de tal reclamación pues brilla por su ausencia prueba de este hecho.**

El hecho de la cancelación de la hipoteca que refiere el actor, por si solo no tipifica un daño reparable, se requiere haber demostrado por los medios probatorios señalados por la Ley, las pérdidas o menoscabo del patrimonio, no simplemente enunciarlo.



GAMBOA TOVAR Y CIA S. EN C.

Julio César Gamboa Mora

Abogado

Todo lo anterior, no fue argumento suficiente para el a-quo, quien da por hecho cierto, el pago de la acreencia por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.0000.000), sentando como perjuicios la suma antes descrita, **mas intereses que tasó a muto propio, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, con fundamento en qué?** Si no se demostró el detrimento patrimonial. Verificando en el petitum de la demanda con los hechos que lo sustentan, **brillan por su ausencia las pruebas** que soporten en debida forma lo pretendido y lo fallado por el a-quo.

Así las cosas, Honorables Magistrados, al no haber evidencia alguna que pruebe que se dan concomitantemente los tres presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, el daño, la relación de causalidad y la culpa, podemos concluir que se deben denegar las pretensiones de la demanda y por ende **revocar** la sentencia proferida por el a-quo.

De los señores Magistrados,

JULIO CESAR GAMBOA MORA.

T.P 54.216

C.C. 5.525.452

JCGM 075



Señor

JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Expediente: 110013103051 20200011400

Referencia: Verbal de Impugnación de Acta de Asamblea de Copropietarios del Edificio Chico 95 P.H. de fecha Treinta (30) de junio de 2020.

Demandante: Gustavo Bermúdez, Amparo Solórzano, Martha Estrada y Juan Ortiz

Demandado: Edificio Chico 95 P.H.

Asunto: Sustentación recurso de apelación en contra de la sentencia

Magistrado: Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

EDNA XIOMARA FERNÁNDEZ NAVAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.942.265 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 202.785 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial del **EDIFICIO CHICO 95 P.H.**, estando dentro del término legal previsto para tal efecto por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ante el Juez cincuenta y uno (51) civil del circuito, de conformidad con las consideraciones que se expondrán a continuación:

I. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

Disentimos sustancialmente del fundamento de los argumentos expuestos en la sentencia proferida el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juez cincuenta y uno (51) civil del circuito, pues desconoce la existencia las formalidades que avoca la Ley 675 de 2001 frente a las decisiones que puede adoptar la Asamblea de copropietarios de forma escrita, haciendo nugatorias las decisiones que tomo la Asamblea de Copropietarios con un coeficiente del setenta y un punto dieciséis por ciento (71.16%) frente a la aprobación y forma de pago de la cuota extraordinaria de administración para sufragar los gastos adicionales de automatización en que incurrió el Edificio Chico 95 P.H.

La Sentencia proferida es claramente violatoria a las disposiciones de la Ley de propiedad horizontal, toda vez que desconoce el derecho de las mayorías adoptadas por un cuerpo colegiado denominado Asamblea de Copropietarios, siendo palmario el hecho que las decisiones de forma escrita que tomo la Asamblea se tomaron en debida forma y siguiendo los parámetros legales, el reglamento de propiedad horizontal y la costumbre que ha precedido siempre las decisiones adoptadas por los Copropietarios en Asamblea.



De igual manera, me referiré a la validez de las decisiones adoptadas por la Asamblea de Copropietarios de la siguiente manera:

1. FRENTE A VALIDEZ DE LAS DECISIONES TOMADAS POR LA ASAMBLEA DE FORMA ESCRITA

Las decisiones de forma escrita busca que los propietarios, los representantes o los apoderados de éstos expresen el sentido de su voto de decisión frente a temas concretos y preguntas concretas, así las cosas no se puede confundir una decisión por comunicación escrita como si fuera una forma de reunión de Asamblea o una reunión de Asamblea no presencial, teniendo en cuenta que las que en las reuniones de asamblea ya sea presencial o no debe haber: **i)** una convocatoria, **ii)** orden del día, **iii)** una deliberación, **iv)** una verificación del quórum y votaciones, **v)** adicional debe estar el revisor fiscal (si aplica) para que éste de fe de la sucesión de las comunicaciones que se hagan durante la reunión. Frente a este aspecto da alcance el artículo 19 de la Ley 222 de 1995.

Entendiendo lo anterior, las decisiones por comunicación escrita es una forma diferente en la que los Copropietarios puedan tomar decisiones sin necesidad de reunirse, de acuerdo a lo regulado por el artículo 43 de la Ley 675 de 2001 que señala:

“ARTÍCULO 43. DECISIONES POR COMUNICACIÓN ESCRITA. Serán válidas las decisiones de la asamblea general cuando, convocada la totalidad de propietarios de unidades privadas, los deliberantes, sus representantes o delegados debidamente acreditados, expresen el **sentido de su voto frente a una o varias decisiones concretas**, señalando de manera expresa el nombre del copropietario que emite la comunicación, el contenido de la misma y la fecha y hora en que se hace.

En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los coeficientes que integran el edificio o conjunto. Si los propietarios hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes, contado a partir del envío acreditado de la primera comunicación.”

(Negrilla, subraya y cursiva fuera del texto original).

En el mismo sentido, las decisiones en reuniones no presenciales están reguladas por el artículo 44 de la ley íbidem que indica:

ARTÍCULO 44. DECISIONES EN REUNIONES NO PRESENCIALES. En los casos a que se refieren los artículos 42 y 43 precedentes, **las decisiones adoptadas serán ineficaces cuando alguno de los propietarios no participe en la comunicación simultánea o sucesiva**, o en la comunicación escrita, expresada esta última dentro del término previsto en el artículo anterior.

*Las actas deberán asentarse en el libro respectivo, suscribirse por el representante legal y comunicarse a los propietarios **dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que se concluyó el acuerdo.***

(Negrilla, subraya y cursiva fuera del texto original).



De acuerdo a la norma citada anteriormente y al acervo probatorio que obra dentro del expediente se evidencia que todas las unidades privadas que conforman el Edificio Chico 95 P.H. expresaron el sentido de su voto ya sea desfavorable como favorable, es decir que se contó con la participación del cien por ciento (100%) del coeficiente en el que se encuentra dividida la Copropiedad.

Ahora bien frente al acta de Asamblea que fue notificada el 30 de junio del 2020 se deja claridad que la misma fue firmada únicamente por el Representante Legal de la Copropiedad dado que de acuerdo al artículo 44 de la citada Ley, la misma debía ser suscrita únicamente por el éste.

De la transcripción de los artículos 43 y 44 de la Ley 675 de 2001, se entiende que la validez de las decisiones por comunicación escrita está sometida a los siguientes requisitos:

- i)** Convocar a la totalidad de los Copropietarios de las unidades privadas.
- ii)** Los deliberantes, sus representantes o delegados deben estar debidamente acreditados.
- iii)** Expresar el sentido del voto frente a una o varias decisiones concretas señalando de manera expresa el nombre del copropietario que emite la comunicación, el contenido de la misma y la fecha y hora en que se hace.
- iv)** La mayoría se computará sobre el total de los coeficientes que integran el edificio o conjunto.
- v)** Si los propietarios hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes, contado a partir del envío acreditado de la primera comunicación.
- vi)** Las decisiones adoptadas serán ineficaces cuando alguno de los propietarios no participe en la comunicación escrita.
- vii)** Las actas deberán asentarse en el libro respectivo
- viii)** Suscribirse por el representante legal
- ix)** comunicarse a los propietarios dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que se concluyó el acuerdo.

En el caso que nos ocupa, la decisión de forma escrita tomada por la Asamblea de copropietarios de acuerdo al acta puesta en conocimiento por el representante legal de la Copropiedad (Administrador) el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) a los Copropietarios, reúne los requisitos ordenados por la Ley 675 de 2001 y el reglamento de propiedad Horizontal del Edificio Chico 95 P.H. a saber que:

1. El doce (12) de julio de dos mil veinte (2020) se envió citación a todos los Copropietarios para que participaran en la asamblea de copropietarios de forma escrita de acuerdo a la citación que fue aportada como prueba dentro del presente proceso.
2. En la convocatoria a la Asamblea para tomar decisiones de forma escrita se incorporó de forma concreta la pregunta de aprobar o no la cuota extraordinaria de administración para sufragar los gastos adicionales de automatización en que incurrió la copropiedad por valor de doce millones novecientos seis mil ciento ochenta pesos (\$12.906.180), así como la forma en que se realizaría dicho pago.



3. Todos los Propietarios de las unidades privadas expresaron el sentido de su voto, indicando en este: nombre, unidad privada que representa, fecha y hora en la que emitió su voto.
4. Teniendo en cuenta que el artículo 43 de la Ley 675 de 2001 obliga para ser validas este tipo de daciones contar con todos los votos que correspondan al 100% del coeficiente del edificio Chico 95 PH, sean favorables estos o no.
5. Todos los propietarios de las unidades privadas entregaron el sentido de su voto siendo el ultimo entregado a la Administración el día diecinueve (19) de junio de 2020.
6. Se contó con la participación del cien por ciento (100%) del coeficiente en el que se encuentra dividida la Copropiedad.
7. EL acta de Asamblea de Copropietarios de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) se encuentra asentada en el libro de Acta de asamblea de la Copropiedad.
8. El acta de Asamblea de forma escrita se encuentra suscrita por el representante legal de la Copropiedad el Sr. Andrés Iriondo Gaviria.
9. El día diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) se entregó el ultimo sentido de voto por parte de los Copropietarios, decir que el término para comunicar el acta a propietarios vencía el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), a pesar del plazo que se tenía para la publicación del acta, la Administración publicó y dio a conocer el acta junto con sus anexos el 30 de junio de 2020 estando dentro del término establecido por la Ley.

En consecuencia, y solo para dar claridad a uno de los aspectos que le genera confusión al apoderado de los demandantes, vemos necesario reiterar que para la toma de decisiones de forma escrita por parte de la Asamblea no es obligación que la Copropiedad cuente con revisor fiscal, esto teniendo en cuenta lo expuesto por el artículo 56 de Lay 675 de 2001 que señala:

ARTÍCULO 56. OBLIGATORIEDAD. *Los conjuntos de uso comercial o mixto estarán obligados a contar con Revisor Fiscal, contador público titulado, con matrícula profesional vigente e inscrito a la Junta Central de Contadores, elegido por la asamblea general de propietarios.*

El Revisor Fiscal no podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto respecto del cual cumple sus funciones, ni tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni vínculos comerciales, o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración, cuando exista.

Los edificios o conjuntos de uso residencial podrán contar con Revisor Fiscal, si así lo decide la asamblea general de propietarios. En este caso, el Revisor Fiscal podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto.

(Negrilla, subraya y cursiva fuera del texto original).



2. CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES PARA CITAR A LA ASAMBLEA A TOMAR DECISIONES DE FORMA ESCRITA.

Mi poderdante cumplió con las condiciones legales para citar a la Asamblea de Copropietarios a tomar decisiones de forma escrita conforme se dio cumplimiento al artículo 43 y 44 de la Ley 675 de 2001. Como se evidencia y se probó dentro del proceso de impugnación de actas de Asamblea mi poderdante cito a todos los propietarios y todos ellos a su vez expresaron el sentido de su voto frente a la aprobación de la cuota extraordinaria para sufragar los gastos adicionales en los que incurrió la copropiedad durante la automatización del edificio. Incluso conto con el sentido de voto de los demandantes dado que ellos no se abstuvieron de votar.

3. FRENTE A LA APROBACIÓN DE LA CUOTA EXTRAORDINARIA

El artículo 46 de la Ley 675 de 2001 señala que la aprobación de expensas comunes diferentes de las necesarias no se podía tomar por reuniones no presenciales o por decisión de forma escrita, **SALVO “que en este último caso se obtenga la mayoría exigida por esta ley”** frente a este particular la decisión de aprobar la cuota extraordinaria se tomó con diez (10) votos a favor equivalentes al setenta y uno punto dieciséis por ciento (71.16%) del coeficiente de la Copropiedad, para mayor claridad transcribo el artículo en referencia:

ARTÍCULO 46. DECISIONES QUE EXIGEN MAYORÍA CALIFICADA. Como excepción a la norma general, las siguientes decisiones requerirán mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto:

1. Cambios que afecten la destinación de los bienes comunes o impliquen una sensible disminución en uso y goce.
2. Imposición de expensas extraordinarias cuya cuantía total, durante la vigencia presupuestal, supere cuatro (4) veces el valor de las expensas necesarias mensuales.
- 3. Aprobación de expensas comunes diferentes de las necesarias.**
4. Asignación de un bien común al uso y goce exclusivo de un determinado bien privado, cuando así lo haya solicitado un copropietario.
5. Reforma a los estatutos y reglamento.
6. Desafectación de un bien común no esencial.
7. Reconstrucción del edificio o conjunto destruido en proporción que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%).
8. Cambio de destinación genérica de los bienes de dominio particular, siempre y cuando se ajuste a la normatividad urbanística vigente.
9. Adquisición de inmuebles para el edificio o conjunto.
10. Liquidación y disolución.

PARÁGRAFO. Las decisiones previstas en este artículo no podrán tomarse en reuniones no presenciales, ni en reuniones de segunda convocatoria, **salvo que en este último caso se obtenga la mayoría exigida por esta ley.**

La publicación del acta de Asamblea por decisiones de forma escrita se hizo el término de publicación establecido en el artículo 44 de la Ley 675 de 2001 teniendo en cuenta que éste



artículo dispone que en los casos a los que se refiere los artículos 42 y 43 de ésta Ley las actas deben "asentarse en el libro respectivo, suscribirse por el representante legal y comunicarse a los propietarios dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que se concluyó el acuerdo.", por lo que el acta se publicó el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) a pesar de tener plazo de publicarla hasta el ocho (8) de julio del mismo año. Adicional a esto, el acta junto con sus anexos (votos) fue enviada a todos los Copropietarios del Edificio Chico 95 P.H. sin embargo si se tuviera que dar aplicación al artículo 47 de la Ley 675 de 2001 el cual da veinte (20) días para publicar el acta, nótese que el acta se publicó a los cinco (5) días siguientes al recibo del ultimo sentido de voto, es decir dentro del término de Ley dispuesto para este fin.

Una vez verificado el Quórum por el Administrador del Edificio, conforme al sentido de los votos proporcionados por cada uno de los Copropietarios y por contar con el cien por ciento (100%) de participación (coeficiente) de las unidades privadas que conforman la Copropiedad Edificio Chico 95 PH, se validó la aprobación de la cuota extraordinaria de la administración con la siguiente votación:

APARTAMENTO	VOTO		CUOTAS					FECHA DE	HORA
	SI	NO	1	2	3	4	5	RECIBO	
101	6,27%						X	18 DE JUNIO	9:21
102	8,06%						X	19 DE JUNIO	0:16
201	7,12%						X	19 DE JUNIO	16:48
202	6,99%		X					12 DE JUNIO	15:27
301		7,14%						12 DE JUNIO	14:37
302		7,02%						19 DE JUNIO	14:30
401	7,12%				X			18 DE JUNIO	11:00
402		7,02%						16 DE JUNIO	14:30
501	7,22%						X	19 DE JUNIO	11:45
502	7,06%		X					12 DE JUNIO	16:18
601	7,12%						X	16 DE JUNIO	11:15
602		7,19%						15 DE JUNIO	17:39
701	7,16%				X			18 DE JUNIO	10:00
702	7,04%		X					12 DE JUNIO	15:00
TOTAL	71,16%	28,37%	3	0	2	0	5		

La decisión de aprobar la cuota extraordinaria fue tomada con el setenta y uno punto dieciséis por ciento (71.16%) del coeficiente de la Copropiedad es decir con mayoría calificada lo cual consta con el sentido de voto de cada unidad privada, por lo tanto es **válida** la aprobación de la cuota extraordinaria decidida por la Asamblea de Copropietarios para ser pagada en cinco cuotas mensuales a partir del mes de **julio** de 2020.



4. FRENTE AL OTORGAMIENTO DE LOS PODERES.

Los poderes que otorgaron los propietarios de las unidades privadas del 101 y 401 conforme prueba documental aportada con la demanda y su contestación se evidencia que el propietario del apartamento 401 el señor Andrés Vanegas otorgo poder a la señora Gloria Mercedes León para que lo representara en la Asamblea de Forma escrita, al igual la señora Diana Bolívar otorgo poder al señor Juan David Ahumada para que la representara en la Asamblea de forma escrita y diera el sentido de voto frente a la aprobación de la cuota extraordinaria, situación está que fue corroborada en el testimonio del señor Juan David Ahumada quien manifestó haber recibido poder se la señora Diana Bolívar y el cual además señalo estar a favor de la aprobación de la cuota extraordinaria. Por otro lado si bien es cierto el apartamento 101 fue adquirido mediante Leasing por parte de la señora Diana Bolívar con el banco Davivienda, lo cierto es que la señora Diana Bolívar desde el momento de la adquisición del apartamento bajo esta modalidad ha tomado decisiones y ha sido convocada a Asamblea de acuerdo a las facultades dadas a ésta en el contrato de Leasing celebrado con la entidad financiera.

Situación que se corrobora con el testimonio dado por el señor Juan David Ahumada, por lo que desestimar el poder dado por la señora Diana Bolívar e indicar que no se citó a todos los propietarios de las unidades privadas carece de fundamento cuando en la contestación de la demanda se adjuntó como prueba el mail mediante el cual se citó a todos por Copropietarios a participar en la Asamblea de forma escrita.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto y ha dicho: (Sentencia C- 318 de 2002) la sentencia C- 738 de 2002 de la Corte Constitucional nuevamente aclara tal derecho así:

"4.7 De otra parte, observa la Corte que quienes residan en el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal pero no sean propietarios, pueden verse afectados por decisiones adoptadas por la asamblea de copropietarios o por las autoridades internas, casos estos en los cuales no puede privárseles del derecho de elevar peticiones y obtener pronta resolución, como tampoco negárseles la posibilidad de ser oídos antes de que se adopten por quien corresponda las decisiones pertinentes, en cuanto puedan afectarlos, para lo cual podrán actuar directamente o por intermedio de representantes suyos y con sujeción al reglamento de propiedad horizontal que, se repite, no podrá conculcar o hacer negatorio este derecho."

Finalmente, en el evento que el locatario no cuente con un poder o facultades de representación, conviene recordar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-318 de mayo 2 de 2002 sostuvo que a los moradores no propietarios de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal les asiste el derecho a ser oídos en las decisiones que puedan afectarlos, con lo cual los residentes no propietarios, aun en el evento que no les sea otorgado poder, tienen derecho a participar de la asamblea en las decisiones que puedan afectarlos, con voz pero sin derecho al voto.



5. FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN TOMADA POR LA ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DE FORMA ESCRITA.

El artículo 37 de la Ley 675 de 2001, indica: *“Todos los propietarios de bienes privados que integran el edificio o conjunto tendrán derecho a participar en sus deliberaciones y a votar en ella. El voto de cada propietario equivaldrá al porcentaje del coeficiente de copropiedad del respectivo bien privado”*.

Con el sentido de voto entregado por cada una de las unidades privadas, se contó con quorum para que la asamblea sesionará válidamente, y las decisiones que se fueran vinculantes para todos los propietarios de las unidades privadas, de acuerdo al artículo 45 y 46 de la Ley 675 de 2001.

Dado que la aprobación de la cuota extraordinaria se dio con mayoría calificada, en el mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) los propietarios de las unidades privadas efectuaron el pago total de la cuota extraordinaria fijada para cada unidad privada de acuerdo a su coeficiente salvo los propietarios de los apartamentos 301, 402 y 602.

Como resultado de lo expuesto, NO es dable declarar la ilegalidad de la Asamblea de forma escrita que se convocó el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) teniendo en cuenta que dio cumplimiento estricto al artículo 43 de la Ley 675 de 2001, puesto que como se evidencio a lo largo del proceso no solo con las pruebas documentales sino con los interrogatorios y testimonios practicados en el proceso, se evidencio incluso por el mismo apoderado de la parte demandante que el acta se le notifico dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la que recibió el ultimo sentido del Voto.

El acta estaba acompañada por el sentido de voto de cada apartamento (anexos) que contenía la fecha y hora en la que la administración recibió el voto así como los poderes otorgados por los propietarios del apartamento 101 y 401, poderes que lo facultaban a sus poderdantes a tomar decisiones en nombre de la unidad privada que representan de acuerdo al artículo 43 de la Ley 675 de 2001.

II. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, respetuosamente solicito al H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. lo siguiente:

- 2.1. Se sirva **REVOCAR ÍNTEGRAMENTE** la Sentencia proferida once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) emitida por el juez cincuenta y uno (51) civil del Circuito de Bogotá y en consecuencia declarar la legalidad de la Asamblea extraordinaria convocada de forma escrita el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) y la decisión sentada en acta de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) de aprobar la cuota extraordinaria,



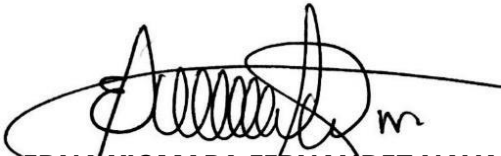
por cumplir el lleno de los requisitos legales. Así como absolver al Edificio Chico 95 P.H. y de las condenas hechas frente a las agencias en derecho fijadas.

2.2. En consecuencia de todo lo anterior, respetuosamente le solicito a su Señoría además de la anterior petición condenar en costas a la parte demandante.

III. NOTIFICACIONES

- El Edificio Chico 95 P.H., recibirá notificaciones en Calle 95 No. 16 – 3 y en la calle 94 No. 11A – 76 interior 103, de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico o3decolombia@gmail.com;
- La Suscrita en la ciudad de Bogotá en la calle 150A No. 50 – 30 apto 601 o en el correo electrónico Corporatelegalconsulting@gmail.com.

Con toda consideración,



EDNA XIOMARA FERNANDEZ NAVAS
C.C. No. 1.022.942.765 de Bogotá
T.P. No. 202.785 del C.S de la J.



SEÑOR(A):
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL.
Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN.
MAGISTRADA SUSTANCIADORA.
E. S. D.

RAD: 110013199 002 2020 00010 01.
110013199 002 2020 00011 01.
110013199 002 2020 00118 01.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.
DEMANDANTE: T.L.C. S.A.S., COVOLCO y AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ y C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.

WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO, mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ** y la sociedad **C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.** como demandados dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me dirijo a su digno despacho, con el fin de presentar **SUSTENTACIÓN** de los **REPAROS** del recurso ordinario de **APELACIÓN interpuesto en contra de sentencia de fecha catorce (14) de mayo del año 2.021** que resolvió **declarar la responsabilidad subsidiaria** de mis representados a favor de los demandantes **T.L.C. S.A.S., COVOLCO y AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.** dentro de proceso de **Liquidación Judicial** de la compañía **CIT INTERCARGA S.A.S.**, de acuerdo a lo siguiente:

SUSTENTACION DE REPAROS CONCRETOS RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA:

Sustentación AL REPARO No. 1

Error de Hecho y de Derecho en la Apreciación de Prueba Documental y Testimonial proceso concursal CIT INTERCARGA. (Insuficiencia de Fondos).

Tal cual como se manifestó en los reparos interpuesto ante el juez de primera instancia, en este punto debe mirarse lo que a nuestra consideración existe una **indebida y mala apreciación de la prueba documental** por parte del **a quo** frente al inventario valorado de bienes dentro del proceso de liquidación de **CIT INTERCARGA**.

Expresa el **a quo**:

Verificado el inventario valorado de bienes aprobado dentro del proceso de liquidación de Intercarga, se encuentra que el mismo está compuesto por tres facturas a cargo de C.I. International Fuels S.A.S. y a favor de la concursada por un valor de \$21.417.406,80 (vid. Radicado 2021-01-254190).

La suma anterior es absolutamente insuficiente para cubrir siquiera las obligaciones de los aquí demandantes, mucho menos para cubrir todas las obligaciones de los acreedores de Intercarga S.A.S., donde existen obligaciones con prelación legal respecto de las de los demandantes por valor superior a los activos, motivo por el cual es clara la imposibilidad de pago por la sociedad deudora dentro del proceso de insolvencia.

Pero, el auto puesto en conocimiento por el **Intendente Regional de Cartagena** (AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES DE LA SOCIEDAD-COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES SAS- CIT INTERCARGA "En Liquidación Judicial"), y del testimonio de la Liquidadora **LIA TAPIAS OÑORO** rendido en audiencia de instrucción y juzgamiento, **existen acreencias** por más de **CINCO MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.000.00)** por cobrar, que indudablemente, contrastan, con la mala interpretación y valoración del **a quo** por la ínfima suma de \$21.417.406,80.

Lo anterior puede concluirse al revisar:

OBJECCIÓN PRESENTADA POR COPETLAN LTDA.

*Mediante radicado No. 2019-06-010816 de 10 de diciembre del año 2019, el apoderado de COPETLAN LTDA quien manifiesta que se mantiene en su objeción, en el sentido de manifestar su inconformismo a razón de que los activos de la sociedad únicamente se encuentran conformadas por activos por un total de \$21.471.406,80, **lo cual difiere de la información financiera presentada previamente por el concursado.** (Negrilla Fuera del Texto Original)*

A su vez, la liquidadora manifiesta:

*Acto seguido, se le otorga la palabra a la liquidadora, quien manifiesta que dichas facturas han sido lo único que ha podido recuperar de los activos de la empresa, **ya que las demás facturas que relaciono no prestan merito ejecutivo conforme lo establecido en el código de comercio.** (Negrilla y Subraya Fuera del Texto Original)*

Véase, que el Intendente Regional **ORDENO** a la liquidadora **LIA TAPIAS OÑORO** y al ex representante legal de la concursada **JUDEX MOISES ABRAHAM**, para que el primero iniciara acciones cobro de las cuentas por cobrar, y el segundo rindiera un informe al despacho respecto de las cuentas por cobrar. Por lo que, a la fecha no existe claridad para este despacho del inventario de activos de **CIT INTERCARGA**; y no menos importante, existen **cuentas por cobrar que no han sido recuperadas**, y que, si se escucha el testimonio de la misma liquidadora, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, expreso que la cuantía superaba la suma de los **CINCO MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.000.00)**.

Inexistiendo entonces el supuesto de insuficiencia patrimonial de la deudora principal como mal lo valoro el juez de primera instancia.

Es claro entonces su señoría, que dentro del presente asunto **NO EXISTE claridad** de ese presupuesto necesario de insuficiencia de fondos de la concursada, en este caso **CIT INTERCARGA**, para poder deprecar la llamada responsabilidad subsidiaria.

Al respecto, se le manifestó al juez de primera instancia, que mediante Sentencia C-510/97 proferida por la H. Corte Constitucional M.P. José Gregorio Hernández Galindo, se indicó:

Además, no se trata de una responsabilidad principal sino subsidiaria, esto es, la sociedad matriz no está obligada al pago de las acreencias sino bajo el supuesto de que él no pueda ser asumido por la subordinada, lo que, unido a la hipótesis legal de que las actuaciones provenientes de aquella tienen lugar en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de otras subordinadas, apenas busca restablecer el equilibrio entre deudor y acreedores, impidiendo que éstos resulten defraudados.

Es como que dentro del asunto, no hay constancia, ni prueba de la iliquidez de la concursada CIT INTERCARGA, pues, existen acreencias de las cuales no se ha realizado la gestión de cobro pertinente a través de las herramientas jurídicas dispuestas para ello.

Sustentación al REPARO No. 2:

Error de Hecho y de Derecho en la Apreciación de Prueba Documental y Testimonial para Declaración de Control sobre C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.

Expreso el **a quo** que al revisar los certificados de existencia y representación de las compañías **CIT INTERCARGA S.A.S.** y **C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.**, encontró que en aquellos consta la situación de control en la que **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ** ostenta la condición de controlante de **C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.**, y por intermedio de esta, de **CIT INTERCARGA S.A.S.**, hecho, que no se contradice.

Pero que, de revisar la situación de **C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.** respecto de si es controlante o no, el juez de primera instancia menciona:

A su vez, mediante certificado especial expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, se puso de presente que desde el 4 de abril de 2009 hasta el 6 de agosto de 2015 estuvo inscrita en el registro mercantil la existencia de un grupo empresarial conformado por CI International Fuels Ltda. (hoy S.A.S.)—como matriz— y Compañía Internacional de Transportes Ltda. (hoy S.A.S. en liquidación), International Fuels Z.F. S.A. e International Building and Services Ltda. —como subordinadas—.

Interpretación que carece de fundamento de derecho, ya que, dentro del proceso existe sin lugar a dudas, **composición histórica** de las compañías **CI INTERNATIONAL FUELS** y **CIT INTERCARGA** en donde claramente, se demuestra que **CI INTERNATIONAL FUELS S.A.S. jamás tuvo el control de la concursada**, por el contrario, es claro que ese control siempre estuvo por parte del señor **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ**.

Lo anterior es claro, ya que, se le menciona al juez de primera instancia, que, la misma **Superintendencia de Sociedades** mediante Resolución No. 302-004354 de fecha 16 de octubre del año 2018 en ejercicio de sus facultades oficiosas previa petición del Superintendente **HORACIO** de conglomerados en proceso concursal de **CIT INTERCARGA** reviso **una presunta situación de control o grupo empresarial** entre **CI INTERNATIONAL FUELS S.A.S.** y **CIT INTERCARGA SAS** y declaro la existencia de un **GRUPO EMPRESARIAL** conformado por el señor **JAIME ALBERTO OCHOA** como **CONTROLANTE** de las empresas **CI INTERNATIONAL FUELS SAS** y **CIT INTERCARGA** pero **absolvió de tal categoría** al aquí demandado **CI INTERNATIONAL FUELS**.



Al contestar cite el No. 2018-01-454134

Tipo: Salida Fecha: 16/10/2018 10:05:54 AM
Trámite: 117000 - IMPOSICIÓN DE MULTAS
Sociedad: 900135001 - COMPAÑIA INTERNACI Exp. 81409
Remitente: 302 - DIRECCION DE SUPERVISION DE ASUNTOS ESP
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 302-004354

Es por esto, que se le insto al juez de primera instancia, no tomar una decisión distinta y contraria, máxime, cuando de revisar toda la información social de las empresas, permite concluir, que **CI INTERNATIONAL FUELS** no es, ni ha sido controlante de **CIT INTERCARGA**.

Resolución que emitió la Superintendencia del mismo caso aquí en estudio por la Directora de Supervisión de Asuntos Especiales y Empresariales Dra. ANGELA CRISTINA SILVA ROJAS, en donde igualmente ordeno su INSCRIPCIÓN en la cámara de comercio correspondiente.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la existencia del grupo empresarial conformado por el señor Jaime Alberto Ochoa Muñoz, identificado con C. C. No. 91.285.005, como controlante de las sociedades CI International Fuels SAS identificada con NIT 802.024.011 y Compañía Internacional de Transporte SAS identificada con NIT 900.135.001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR a la Cámara de Comercio respectiva la inscripción en el registro público mercantil de las sociedades involucradas la situación de grupo empresarial declarado en el artículo anterior.

Sustentación al REPARO No. 3:

Error de Hecho y de Derecho en la Apreciación de Prueba Testimonial y Pericial respecto a la no comprobación de otras razones diferentes de insolvencia a la de la situación de control.

Es claro, que respecto de los controlantes, existe presunción **iusuris tantum** que predetermina la incidencia de estos en las situaciones de insolvencia de sus subordinados, y, por tanto, se constituye en la fuente normativa de la predicha responsabilidad subsidiaria, **que admite prueba en contrario** como lo consagra la norma en cita, conforme al artículo 66 del Código Civil, que establece que **«se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume»** y, en consecuencia, tal posibilidad estará a cargo de quien contradice la existencia del supuesto normativo en el caso concreto.

Ahora bien, es claro también, que para este tipo de procesos, es necesario, que el controlante no demuestre **«situaciones que permitan infirmar la presunción legal»**, lo cual anotó que correspondía a mis representados, y es bien claro, que la interpretación correcta de las pruebas allegadas, tales como, testimoniales, documentales, periciales, e interrogatorios de partes, **concluyeron que la insolvencia se debe a situaciones diferentes** a la de beneficio o interés del controlante frente a la situación de insolvencia, como:

- **Crisis del Mercado del petróleo.**

Se insistió al juez de primera instancia que la crisis del mercado del petróleo dentro del País, debía valorarse como una causa extraña a la situación financiera de la compañía CIT INTERCARGA que indudablemente no solo golpeo a esa compañía sino a un sinnúmero de empresas del sector en toda su cadena de producción y distribución.

Es como, dentro de la prueba pericial, se indicó:

CRISIS MERCADO DEL PETRÓLEO: *Esta es otra de las causas que influyeron a que CIT INTERCARGA entrara a reorganización empresarial, la cual está muy ligada al punto anterior de disminución de los ingresos. En este sentido es importante indicar que a nivel mundial cayeron los precios del petróleo en más de un 50%, pasando de un promedio de USD\$99 por barril a un promedio de USD \$53 por barril entre el 2014 y 2015.*

La situación antes mencionada, ha traído consigo afectaciones en todo el sector de los hidrocarburos tanto público como privado, tal como lo indica en su análisis el gobierno nacional en su Boletín Macro fiscal No.16 del 20/06/2016 que se anexa al presente informe pericial.

(...)

Según la revista dinero, estas fueron las principales causas de reorganización empresarial en 2016 (entrevista francisco Reyes superintendente de sociedades.

“Alto endeudamiento, deficiencia organizacional, administrativa y financiera, competencia creciente, devaluación y una reducción en ventas fueron las principales causas de las reorganizaciones empresariales en 2016. Este es el panorama.

2016 se convirtió, según en el segundo año con mayor número de empresas que se acogieron a un proceso de reorganización empresarial, desde que entró en vigencia la Ley 1116 en 2007.

En total fueron 264 los procesos admitidos por la Superintendencia de Sociedades, un número que no estuvo lejos del registrado en 2015, cuando el dato fue de 277. Los últimos cuatro años fueron los de mayor crecimiento en esta materia. Según los análisis del ente de control, desde 2013 el número de organizaciones que se ha sometido a un proceso de reorganización ha sido superior a 200.

Este desempeño tiene varias explicaciones. Un análisis de la empresa Solunion, compañía experta en seguros de crédito, el número de procesos iniciados en los dos últimos años es consecuente con el crecimiento económico del país por debajo de las metas.

En mayo del año pasado Dinero informó sobre la reorganización de Estraval

A esto se suma el comportamiento volátil de algunas variables externas que afectaron de forma transversal diversos sectores económicos, entre ellos la construcción, el acero, agropecuario y los hidrocarburos. Precisamente, este último fue uno de los más golpeados en 2015.

Factores como la volatilidad de la tasa de cambio, la eliminación de incentivos para el sector petrolero, demoras en la expedición de licencias ambientales a las empresas operadoras y grandes inversiones apalancadas con crédito externo motivaron la crisis de muchas empresas vinculadas con esta actividad económica.

Si bien el coletazo de la coyuntura petrolera se extendió al año pasado, lo cierto es que en el pasado ejercicio la necesidad de empresas de acogerse a una ley de insolvencia fue transversal para diferentes sectores.

Causa Extraña y **Factor Externo** que no valoro el juez de primera instancia ni siquiera mínimamente en su sentencia, máxime, cuando aparte de las consideraciones del perito, esta circunstancia es más que un **HECHO NOTORIO** en el País, y el mundo, que el **a quo**, ni siquiera entro a valorar, “la situación de insolvencia de las empresas del sector de hidrocarburos en los años 2015 y 2016” derivados de la crisis del sector, que era de pleno conocimiento de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por ser competente en el conocimiento de procesos concursales, que **tuvo un alza histórica de empresas del sector en insolvencia estos años.**

Lo que indudablemente, desvirtúa, la presunción legal **iuris tantum**.

- **Disminución de Ingresos.**

También se mencionó al juez de primera instancia que otro factor determinante de la situación de insolvencia de la compañía **CIT INTERCARGA** derivada de la disminución de ingresos de la compañía producto del desplome del precio del barril del petróleo que inequívocamente afectó la operación de la compañía.

Que en palabras del perito:

DISMINUCIÓN DE INGRESOS: *Producto del desplome en los precios del barril del petróleo a partir del segundo y del efecto que tuvo este hecho en la cadena de actividades del sector de los hidrocarburos a partir del segundo semestre del año 2014 hasta el corte del año 2015, los ingresos de la compañía se vieron afectados de forma negativa.*

Este hecho se evidencia en los libros de la compañía y los estados financieros certificados y auditados o dictaminados, en el periodo comprendido entre los años 2012 a 2015 (corte 30/09/2015 en el cual solicitaron ingresar a reorganización empresarial), en los cuales sus ingresos operacionales producto de la actividad de transporte disminuyeron de forma significativa.

Por lo que, mal hizo el juez de primera instancia en no valorar en debida forma el **DICTAMEN PERICIAL**, máxime, cuando este factor está ligado a la causa extraña y factor externo de la **CRISIS DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS como un HECHO NOTORIO**.

- **Terminación de contrato con ECOPETROL.**

Debe resaltarse más como prueba de la causa extraña, la terminación del contrato de **ECOPETROL** sobre el cual el juez afirma no haber encontrado prueba de la causa de su terminación.

Del presente punto no está demás resaltar, que cuando el suscrito quiso aunar en la prueba de este contrato, el juez de concurso, **CERCENO** de manera categórica la posibilidad de pregunta a los testigos y gerente de la contraparte. Extraño resulta que a posteriori, fue el mismo juez de primera instancia quien quiso profundizar en el tema, e inclusive, fue considerado en su sentencia, que esta no pudo ser determinada su causa, por ende no podía tenerse en cuenta como una causa determinante en la inestabilidad financiera de **CIT INTERCARGA**.

Pero que en todo el **DICTAMEN PERICIAL** fue expuesto y determinado que de haber ejecutado este contrato la empresa **CIT INTERCARGA** hubiera podido atender su operación y obligaciones a corto y largo plazo. Punto importante **que inclusive fue corroborado por la otra parte en medio de la contradicción del dictamen.**

Causa extraña que como bien se dejó explícito en el interrogatorio rendido por el señor **JAIME ALBERTO OCHOA** y testimonio de la testigo **MARIA ROA**, fue derivado de la presión judicial (Embargos) de los aquí demandantes, que del uso de sus medios judiciales, conllevó a la terminación del contrato de **ECOPETROL**. Embargos al contrato, reconocidos por la contraparte en sus interrogatorios de partes.

Es entonces cuando se insiste, en que el juez de primera instancia, **incurre en error de hecho** al no valorar en si el contenido del documento en relación con la otra prueba sobre la crisis del petróleo; y no correspondía al juez de primera instancia hacer inferencias a que de pronto la terminación del contrato fue por culpa de la sociedad demandada con la intención de perjudicar a la supuesta subordinada, para desconocerla porque el razonamiento es absurdo y **va en contra de los mismos intereses de la supuesta matriz o controlante.**

En palabras del PERITO:

El perito considera importante informar que el contrato con ECOPETROL SA, en medio de la crisis que estaba viviendo el sector, se constituía como uno de los activos más importantes de la compañía para generar caja para los acreedores y mantener la continuidad del negocio, teniendo en cuenta que el valor total del contrato era de \$62.818 millones y los flujos de caja independientes que éste hubiese generado para CIT INTERCARGA, podrían haber ayudado a que la situación financiera de la compañía fuese diferente.

- **Alto Nivel de Endeudamiento y No inyección de Capital.**

Debe tenerse en cuenta su señoría, que el juez de primera de instancia **MAL VALORO** los anteriores factores determinantes en la insolvencia de la concursada **CIT INTERCARGA** siendo el primero atisbe de lo que podría interpretarse como una mala administración respecto de la no previsible condición y/o cambio del sector de hidrocarburos **CRISIS DEL PETRÓLEO** que llevo a un alto endeudamiento a la compañía para el desarrollo de sus operaciones y cumplimiento de obligaciones. Existiendo un error del juez de primera instancia en tan siquiera considerar que por la **NO INYECCIÓN DE CAPITAL de los socios**, daría a culpa de **CONTROLANTE o MATRIZ** en perjuicio de los acreedores de la concursada **CIT INTERCARGA**, existiendo en primeras no obligación de los asociados a capitalizaciones, y sin contar, que la actividad social de los asociados era la de **HIDROCARBUROS** por lo que, obviamente fue afectada por la **CRISIS DEL PETRÓLEO**.

En palabras del PERITO:

ALTO NIVEL DE ENDEUDAMIENTO: El endeudamiento de la compañía a corte septiembre 30 de 2015, fecha en la cual se vio obligada a solicitar entrar en reorganización empresarial estaba aproximadamente en el 179%, es decir, debían casi el doble que lo que poseían, adicionalmente, sus pasivos superaban aproximadamente en un 227% el patrimonio que tenían los socios en COMPAÑÍA INTERNACIONACION DE TRANSPORTES SAS "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL".

Adicional a esto presento el histórico de los niveles de solvencia y endeudamiento de la compañía, con el fin de evidenciar la evolución del hecho que fue uno de los detonantes que llevó a la entidad a entrar en reorganización empresarial.

Los socios estaban imposibilitados a raíz de la crisis económica en el sector de los hidrocarburos a hacer aportes de capital durante el 2015, que ayudaran a salir a COMPAÑÍA INTERNACIONACION DE TRANSPORTES SAS "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL" del estado en que se encontraba.

Y es que el **a quo**, mal valoro las pruebas allegadas, en donde, inclusive resto valor probatorio a los testimonios, por tener supuestamente dependencia económica de los demandados, pero se pregunta el suscrito ¿Quién más conoce la situación financiera y administrativa de una empresa, sino los socios, contador y revisor fiscal? acaso, ¿no es deber de los testigos no faltar a la verdad y ética profesional? ¿No dan los contadores y revisores fiscales, fe pública en sus manifestaciones y dictámenes?

Interrogantes su señoría, que no tuvieron incidencia del **a quo** al valorar las pruebas allegadas al proceso, y que, como bien se mencionó en los Alegatos de Conclusión, la única prueba en favor de los demandantes, es la presunción legal, en cambio, existen muchas variables de la verdadera razón de insolvencia de **CIT INTERCARGA**.

Sustentación al REPARO No. 4:

Darle valor probatorio al testimonio de ROSALBA CARRILLO DULCEY diferente al que la misma ley impone para las pruebas periciales.

En el transcurso del proceso se mostró total inconformismo con la prueba allegada por la señora **ROSALBA CARILLO DULCEY** al tener una providencia de fecha veintidós (22) de febrero del año 2.021 **No. 2021-01-049930** que dice:

*Durante la diligencia también se practicará la contradicción del dictamen pericial rendido por Carlos Alberto Puello Arrieta, aportado por la parte demandante. Igualmente, **el Despacho considera necesario citar a Rosalba Carrillo Dulcey, quien firma el escrito aportado por Autotanques de Colombia S.A.S. dentro del traslado del dictamen aportado por los demandados.***

Nótese, que como bien lo manifestó el juez de primera instancia, no era un **DICTAMEN PERICIAL**, y así, se puede indudablemente verificar **con el mismo escrito, que está lejos de serlo**, y como tampoco puede servir como fundamento de contradicción, al no cumplir con las reglas de los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso.

Escrito que se encarga de hacer cuestionamientos sin respuestas, y solicitud de información adicional para poder rendir experticia, pero en nada, concluye las situaciones reales de la insolvencia de **CIT INTERCARGA**. **Que mal haría en concluirlo, si de primeras, manifiesta necesitar más información, que expresa no contaba con ella.**

Reparo que se hace de la sentencia, ya que, el **a quo**, mediante sentencia insistió en:

*Adicionalmente, a pesar de que esta situación pudiera tener la suficiente entidad para causar un importante efecto negativo en la situación financiera de Intercarga S.A.S., en el dictamen aportado por Autotanques de Colombia S.A.S. —para cuya contradicción también **fue citada la perito Rosalba Carrillo Dulcey— se indicó una elevada suma de gastos no operacionales y una serie de pérdidas en inversiones durante el ejercicio del año 2014 como causa del deterioro en la situación financiera de la sociedad.***

A su vez, también menciono:

Por otro lado, como lo advirtió la perito Rosalba Carrillo:

El estado de resultados a septiembre 20 de 2015 presenta una pérdida o déficit por \$9.299.044.214; cambia el resultado con respecto a los años anteriores que se ve afectado de manera más importante por los rubros de gastos no operacionales: pérdida en venta de acciones por \$1.625.040.000, costos y gastos de ejercicios anteriores por \$9.014.934.112, gastos de administración por \$583.251.030, gastos de

ventas por \$1.507.956.036, costos de ventas por \$2.371.782.941; estos últimos no guardan correlación con los ingresos operacionales por valor

Su señoría, es claro, que es diferente el **valor probatorio** de un dictamen pericial, a una prueba testimonial; es claro, que la señora **ROSALBA CARRILLO DULCEY** no fue neutral en sus aseveraciones; fue contradictoria, pues concluye su valoración, pero, a su vez, manifiesta que necesita más información contable para determinar la situación real de insolvencia de **CIT INTERCARGA S.A.S.**

Es de suma importancia anotar, que no puede el juez, para un caso ser ritualista con las normas sustanciales y procesales, como la de la aplicación exegética de la presunción legal, pero para, el lado de la contraparte, no considerar necesario los presupuestos necesarios de la prueba pericial exigidos por nuestro ordenamiento procesal, EN SU TRATAMIENTO y valoración, indicando una clara inclinación hacia una respuesta o conclusión.

Sustentación REPARO No. 5:

No valorarse el HECHO NOTORIO conocido por la Superintendencia de Sociedades, y puesto en conocimiento por el PERITO, respecto de la entrada de insolvencia masiva de empresas del sector de Hidrocarburos en los años 2015 y 2016.

Es claro, que uno de los presupuestos mencionados por el **PERITO** el señor **CARLOS PUELLO** para determinar las causas y razones de insolvencia de la compañía **CIT INTERCARGA S.A.S.** fue la de investigar el comportamiento del sector de hidrocarburos en los años 2015 y 2016 que permitieran determinar si existió o no un factor externo que incidiera en la economía de las compañías estudiadas **CIT INTERCARGA** y **C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.**, de lo que claramente nos sorprendió, que era, la superintendencia de sociedades, la que, conoció, el duro momento que vivieron las empresas del sector de hidrocarburos, existiendo un hito histórico en empresas de un mismo sector en entrar en insolvencia simultáneamente, al que resalto lo puesto por el:

“Alto endeudamiento, deficiencia organizacional, administrativa y financiera, competencia creciente, devaluación y una reducción en ventas fueron las principales causas de las reorganizaciones empresariales en 2016.

Este es el panorama. 2016 se convirtió, según en el segundo año con mayor número de empresas que se acogieron a un proceso de reorganización empresarial, desde que entró en vigencia la Ley 1116 en 2007.

En total fueron 264 los procesos admitidos por la Superintendencia de Sociedades, un número que no estuvo lejos del registrado en 2015, cuando el dato fue de 277.

Los últimos cuatro años fueron los de mayor crecimiento en esta materia.

Según los análisis del ente de control, desde 2013 el número de organizaciones que se ha sometido a un proceso de reorganización ha sido superior a 200.

Este desempeño tiene varias explicaciones.

Un análisis de la empresa Solunion, compañía experta en seguros de crédito, el número de procesos iniciados en los dos últimos años es consecuente con el crecimiento económico del país por debajo de las metas.

En mayo del año pasado Dinero informó sobre la reorganización de Estraval A esto se suma el comportamiento volátil de algunas variables externas que afectaron de forma transversal diversos sectores económicos, entre ellos la construcción, el acero, agropecuario y los hidrocarburos. Precisamente, este último fue uno de los más golpeados en 2015.

Factores como la volatilidad de la tasa de cambio, la eliminación de incentivos para el sector petrolero, demoras en la expedición de licencias ambientales a las empresas operadoras y grandes inversiones apalancadas con crédito externo motivaron la crisis de muchas empresas vinculadas con esta actividad económica.

Si bien el coletazo de la coyuntura petrolera se extendió al año pasado, lo cierto es que en el pasado ejercicio la necesidad de empresas de acogerse a una ley de insolvencia fue transversal para diferentes sectores."

Es entonces que se pregunta el suscrito, **¿En verdad el juez no tenía argumentos suficientes para determinar la no aplicación de la presunción legal? Será que, ¿La mayoría de empresas del sector de hidrocarburos en los años 2015 y 2016 se pusieron en acuerdo para beneficiarse del duro momento del sector y defraudar a sus terceros proveedores?**

Por otro lado, se puede observar, que la única situación valorada por el juez de primera instancia para condenar a mis representados, fue lo siguiente:

—las razones que llevaron a COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL 'a la etapa de reorganización y liquidación radica en operaciones fuera del objeto social encaminadas a ejercicios NO OPERACIONALES, como se refleja en los siguientes rubros contables [...]:

1. Movimientos años (sic) 2015.

A. Gastos de Venta. Gastos Legales \$417.004.781,33.

B. Gastos No Operacionales: Pérdida en Venta de Inversión [extract_itex]1.625.040.000,16 costos y Gastos de Ejercicios anteriores [extract_itex]9.014.934.112. 17

2. Obligaciones Financieras a corto plazo, para invertir en compra de acciones en sociedades y equipo de transporte- activos fijos, sin que se observe la existencia de contratos en ejecución, por ejecutar o compromisos comerciales que cumplir en la prestación de servicios, que produzcan liquidez.

3. Y demás motivos expuestos con anterioridad sobre la trazabilidad de las diferentes operacionesll (id. Página 11).

Que inclusive, fueron extraídos del **testimonio** de la señora **ROSALBA CARRILLO DULCEY**.

Ahora, referente al rubro de **GASTOS OPERACIONES** por valor de $\$9.014.934.112$ que corresponden a ejercicios anteriores como bien se manifestó por el perito y los testigos, del cual hizo hincapié el juez de primera instancia, al que, manifestó ser una suma bastante considerable, **No** tuvo en cuenta que la empresa en los años 2013 y anteriores, tuvo movimientos operacionales por encima de los **CIENTO VEINTE MIL MILLONES**, es decir, que al compararse con las operaciones normales de la compañía, **estos no representan ni el diez por ciento (10%)de sus operaciones.**

	CIT INTERCARGA		CIT INTERCARGA		CIT INTERCARGA
	Autotanques		Covolco		TLC
2011		2011	907.418.563	2011	97.230.526
2012	6.175.101.525	2012	1.702.563.538	2012	472.180.082
2013	20.003.851.585	2013	23.237.899.602	2013	
2014	7.382.809.434	2014	6.965.642.403	2014	
2015	11.106.549	2015	2.319.714.431	2015	150.917.228
TOTAL	33.572.869.093	TOTAL	35.133.238.537	TOTAL	720.327.836

(Información allegada con el Dictamen en la Información Financiera de soporte anexos)

Tal como se le menciono al juez de primera instancia, solo frente a los aquí demandantes se les pago durante los años 2011 a 2015 la suma superior a los SETENTA MIL MILLONES DE PESOS MCTE.

Lo anterior da claridad que la empresa cuando tenía operaciones comerciales en razón de la situación del mercado pudo cumplir frente a los aquí demandantes, las obligaciones corrientes hasta el duro golpe de la CRISIS DEL PETRÓLEO.

Sustentación al REPARO No. 6:

No darle el valor probatorio correspondiente a las declaraciones testimoniales del señor HERMES BARRERA y MARIA ROA ALDANA.

Manifiesta el señor juez de primera instancia que:

Adicionalmente, el Despacho debe tener en cuenta que la imparcialidad de los testigos mencionados pudo verse comprometida. Por un lado, el Señor Bernardo Villamizar ejerce sus funciones como contador —por virtud de contratos de prestación de servicios— de varias de las compañías controladas por el señor Jaime Ochoa Muñoz. Por su parte, la señora Roa Aldana tiene un vínculo matrimonial con el demandado y es accionista de Intercarga S.A.S. Estos vínculos implican claros intereses económicos en el resultado del presente proceso, lo que afecta la credibilidad de los testimonios mencionados.

Haciendo claridad, que cuando el juez menciona Bernardo Villamizar, hace mención al señor **HERMES BARRERA** y no, al otro testigo de la contraparte Bernardo Villamizar.

De la anterior manifestación realizada por el juez jurisdiccional debe resaltarse, que no es nada cierto que por el simple hecho del señor **HERMES BARRERA** prestar servicios profesionales en varias compañías del sector, y/o donde el señor **JAIME OCHOA** tenga incidencia o no, puede restarle valor al testimonio, porque de ser así, también se le restaría valor probatorio a lo mencionado por la señora **ROSALBA CARRILLO DULCEY**, quien fue contratada directamente por los demandados, sin ni siquiera ser **PERITO** dentro del proceso, es decir, se le cancelaron honorarios para rendir un testimonio en favor de sus contratantes.

Como tampoco puede por sí solo, restar valor probatorio a un testimonio por tener vínculos matrimoniales entre sus asociados, y por ende, todas las razones reales de insolvencia puestos en conocimiento por los mismos deben tenerse en cuenta con el mismo valor probatorio que las pruebas testimoniales de la contraparte, que inclusive, quedo demostrado en audiencia, fueron preparados antes de su testimonio.

Es como se ha venido manifestando que el juez de primera instancia **MAL VALORO** la totalidad de pruebas allegadas al proceso, en beneficio de la presunción legal como única prueba en favor de los demandantes, y en nada tuvo consideración los muchos factores inclusive externos como el contrato de **ECOPETROL y CRISIS DEL PETRÓLEO** entre otros, que bien demuestran que no hubo ni incidencia, ni beneficio de los asociados o controlante en la situación de insolvencia de **CIT INTERCARGA**, ni mucho menos, logro la demandante demostrar si quiera levemente la intención de la supuesta controlante en defraudar a terceros aquí demandantes.

Sustentación REPARO No. 7:

No haber tenido en cuenta el nivel de operaciones entre las partes CIT INTERCARGA S.A.S. y los aquí demandantes T.L.C. S.A.S., COVOLCO y AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.

Su señoría, entre las empresas **CIT INTERCARGA S.A.S.** y los aquí demandantes **T.L.C. S.A.S., COVOLCO y AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.** tuvieron operaciones comerciales entre el año 2010 y 2015 por más de TREINTA MIL MILLONES con cada una.

La empresa **CIT INTERCARGA S.A.S.** sirvió como apalancamiento y musculo financiero de estas empresas en los años 2010 a 2013, y revisando su estado de cartera final, debe precisarse:

	CIT INTERCARGA		CIT INTERCARGA		CIT INTERCARGA
	Autotanques		Covolco		TLC
2011		2011	907.418.563	2011	97.230.526
2012	6.175.101.525	2012	1.702.563.538	2012	472.180.082
2013	20.003.851.585	2013	23.237.899.602	2013	
2014	7.382.809.434	2014	6.965.642.403	2014	
2015	11.106.549	2015	2.319.714.431	2015	150.917.228
TOTAL	33.572.869.093	TOTAL	35.133.238.537	TOTAL	720.327.836

Es decir, y otro punto, que en nada valoro el juez jurisdiccional, es que, a pesar, de que la ley presume, que los presupuestos de la liquidación obligatoria se hayan originado en las actuaciones de la compañía controlante, esta presunción al admitir prueba en contrario, exige, que las dificultades para el pago de las obligaciones de la filial o subsidiaria, **provengan o sean consecuencia de los actos de control ejercidos, dolosa o culpablemente, que indudablemente, en el presente asunto, ni siquiera se ha demostrado levemente.**

Es necesario entonces aclarar, que, pese a que el **a quo** considerara probada la situación de control y/o matriz en cabeza de **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ** y **CI INTERNATIONAL FUELS**, **esta no es absoluta** para determinar la responsabilidad subsidiaria de las obligaciones de la concursada, es necesariamente obligatorio el cumplimiento, tanto de la no prueba en contra de la presunción legal y como también que existió un beneficio en los asociados y/o controlantes.

Último punto, que ni siquiera sumariamente, está demostrado dentro del presente asunto.

En Colombia, la Ley 1116 del 2006, ley de insolvencia, establece la responsabilidad subsidiaria de las matrices o controlantes en los casos de procesos de reorganización o liquidación judicial de las subordinadas. Este esquema se da bajo un una presunción legal, según la cual la sociedad subordinada se encuentra en situación concursal debido a las actuaciones derivadas del control por parte de su matriz o controlante, por lo cual recae en

cabeza de la matriz desvirtuar la presunción, demostrando que la situación concursal no se produjo por actuaciones derivadas del control.

Bajo este entendido, de la sola subordinación no se deriva la responsabilidad subsidiaria, pues para la configuración de esta, **el estado financiero de la subordinada** debe ser producto del manejo de la controlante. Al ser una responsabilidad subsidiaria y no principal, la Corte Constitucional ha precisado que la sociedad matriz no está obligada al pago de las acreencias sino bajo el supuesto en el que el pago no pueda ser asumido por la subordinada; esto, unido a la hipótesis legal **de que las actuaciones provenientes de aquella tienen lugar en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de otras subordinadas**, apenas busca restablecer el equilibrio entre deudor y acreedores, impidiendo que éstos resulten defraudados (Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-510 de 1997).

Por lo que es claro, que mal hizo el **a quo**, en solo condenar a mis representados como responsables subsidiarios, basándose solo en la presunción, y no en los elementos constitutivos de la misma.

La corte constitucional ha establecido:

La responsabilidad en cuestión tiene un carácter estrictamente económico y está íntimamente relacionada con actuaciones de la matriz, según lo expuesto, luego no puede afirmarse que se imponga gratuitamente a una persona jurídica totalmente ajena a los hechos materia de proceso. Son precisamente las decisiones de la compañía controlante las que repercuten en la disminución o afectación del patrimonio de la subordinada y son también las que, en los términos del precepto, generan su responsabilidad. Además, no se trata de una responsabilidad principal sino subsidiaria, esto es, la sociedad matriz no está obligada al pago de las acreencias sino bajo el supuesto de que él no pueda ser asumido por la subordinada, lo que, unido a la hipótesis legal de que las actuaciones provenientes de aquella tienen lugar en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de otras subordinadas, apenas busca restablecer el equilibrio entre deudor y acreedores, impidiendo que éstos resulten defraudados. El objeto de la presunción no es la responsabilidad en sí misma sino la situación concursal que da lugar a ella, es decir, la vinculación entre las decisiones de la matriz y el efecto patrimonial causado a la sociedad subordinada. Se trata, entonces, de una presunción **juris tantum**, que puede ser desvirtuada por la matriz o controlante, o por sus vinculadas, demostrando que sus decisiones no han causado la desestabilización económica de la filial o subsidiaria, sino que ésta procede de motivos distintos (Corte Constitucional de Colombia, 1997)

Sustentación al REPARO No. 8:

Inaplicabilidad del artículo 61 de la ley 1116 de 2006 frente a personas naturales, error de derecho en la aplicación de la ley.

Su señoría, mal hizo el **a quo**, en aplicar la presunción legal contenida en el artículo 61 de la ley 1116 del 2006 sobre mí representado, el señor **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ**, cuando de la interpretación y/o aplicación de la misma, esta no es concebida para personas naturales, expresa la norma:

“ARTÍCULO 61. DE LOS CONTROLANTES. Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o

controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.

El Juez de Concurso conocerá, a solicitud de parte, de la presente acción, la cual se tramitará mediante procedimiento abreviado. Esta acción tendrá una caducidad de cuatro (4) años”.

La responsabilidad subsidiaria contenida en la norma precitada, está establecida solo frente a sociedades, y en consecuencia no se puede derivar a personas naturales, aunque estas hayan sido controlantes.

Del texto de la misma norma se infiere que esta responsabilidad se predique solamente sobre sociedades comerciales, ya que, la acepción, matriz o controlante, se refiere a la misma sociedad, si quedó mal redactada o no, no es tema que pueda ser resuelto por vía de interpretación doctrinaria o jurisprudencial, habida cuenta de que la presunción objetiva de responsabilidad subsidiaria contenida en la norma tiene estirpe sancionatoria y, en consecuencia, no puede ser sujeto de interpretaciones analógicas.

- **Inconformismos adicionales de la sentencia.**

Además de todos los reparos puestos en consideración anteriormente, existen graves aplicaciones, interpretaciones del juez de concurso que le suscrito no puede, ni debe dejar pasar, como lo son:

- a) La capitalización de la sociedad no puede ni siquiera considerarse mínimamente, como causa de la insolvencia; y el Juez a pesar de que reconoce esta situación legal, si lo considera como una actuación coadyuvante tal y como consta en la cita de pie de página No.18 de la página 9, que apoya el dicho de la **testigo ROSALBA CARILLO DULCEY**.
- b) Los intereses de mora comerciales ordenados en favor de las sociedades **AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., COVOLCO** y **TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S., no proceden.** Los mismos no fueron solicitados en la presentación de la demanda ni estimados bajo la gravedad de juramento en el juramento estimatorio; por lo tanto, la condena de oficio en este sentido **es ilegal**, y **extralimitaría** de las facultades que tiene el juez concursal, máxime, cuando la obligación que supuestamente se deja de pagar, se encuentra en un proceso de liquidación judicial, **trámite procesal en el que no se liquidan intereses de mora.**
- c) No Puede ordenarse el pago del 100% de los solicitado sin considerar siquiera las causas concurrentes, es decir en el caso de que la causa extraña derivada de la crisis del petróleo **que está siendo desconocida en su totalidad**, tiene que ser considerada de manera objetiva por los menos como una causa concurrente en un porcentaje mayoritario como causa eficiente del eventual daño, o sea hay que recabar sobre la inexistencia de responsabilidad por la acreditación de la causa extraña, pero subsidiariamente alegarla como concurrente, en un porcentaje altamente mayoritario.
- d) Debe resaltarse más como prueba de la causa extraña, la terminación del contrato de **ECOPETROL** sobre el cual el juez afirma no haber encontrado prueba de la causa de su terminación.

Del presente punto no está demás resaltar, que cuando el suscrito quiso aunar en la prueba de este contrato, el juez de concurso, **CERCENO de manera categórica** la

posibilidad de pregunta a los testigos y gerente de la contraparte. Extraño resulta que a posteriori, fue el mismo juez quien quiso profundizar en el tema, e inclusive, fue considerado en su sentencia.

- e) Se incurre en error de hecho al no valorar en si el contenido del documento en relación con la otra prueba sobre la crisis del petróleo, no correspondía al juez hacer inferencias a que de pronto la terminación del contrato fue por culpa de la sociedad demandada **con la intención de perjudicar a la supuesta subordinada**, para desconocerla porque el razonamiento es absurdo y va en contra de los mismos intereses de la supuesta matriz o controlante.
- f) Haber condenado a mis representados, JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ y C.I. INTERNATIONAL FUELS S. A.S., al pago de una condena superior al de sus aportes en la sociedad, sin ni siquiera estar demostrado sumariamente una condición de defraudación de terceros, máxime, cuando la única consideración tomada fue la presunción legal, mas no, prueba de culpa ni siquiera levísima de la situación de insolvencia.

Por todo lo expresado anteriormente, es claro, que existen diferentes razones del porque la empresa **CIT INTERCARGA entro en proceso de insolvencia, y solo una, que le indique la culpa a la controlante** "la presunción legal", por lo que, mal hizo el **a quo, al CONDENAR a mis representados SUBSIDIARIAMENTE en las acreencias de los aquí demandantes en proceso concursal, por ende, le solicito lo siguiente,**

PETICIÓN:

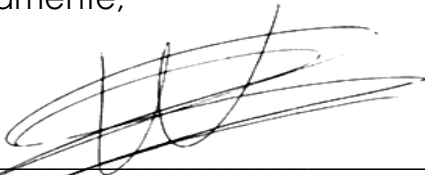
Con base a todo lo sustentado anteriormente y el derecho que le asiste a mi poderdante, solicito a su digno despacho con el debido respeto:

Que se **CONCEDA** el recurso ordinario de **APELACIÓN** en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de mayo del año 2.021, notificada en estado del dieciocho (18) de mayo del 2.021 y por consiguiente se **REVOQUE** la sentencia impugnada y se **ABSUELVA** a mis representados de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES Y/O DOMICILIOS:

Las conocidas por las partes dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,



WILINGTON PERIÑAN SALGUEDO

C.C. No. 9.096.617.

T. P. No. 133.124 del C. S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL -

Magistrado Ponente Dr. **JULIAN SOSA ROMERO**

E. S. D.

Ref: **1100131030 26 2018 00006 01** Verbal (Pertenenencia).

Demandante: **MARTHA LEONOR CALAD VARELA.**

Demandado: **MARIA CAMILA CALAD FORERO.**

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.

JOSE REINERIO MOSQUERA MASMELA, apoderado judicial de la parte actora, con mi acostumbrado respeto me dirijo al Señor Magistrado, para sustentar el **Recurso de Apelación**, contra la sentencia emanada por Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar al H. Magistrado, que las pretensiones hacen referencia a un 25%, sobre el apartamento 503 y el 25% sobre el garaje 17, los que se encuentran ubicados en la Carrera 7 A No. 148-62 de la ciudad de Bogotá.

Señala el Artículo 375 Numeral 3 del C. G del P. lo siguiente, se puede alegar la prescripción adquisitiva por: *“el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”*.

MARTHA LEONOR CALAD VARELA, entró en posesión de los bienes antes referidos, desde hace más de 10 años, como se encuentra soportado dentro del ir y devenir del proceso. Existen pruebas documentales, testimoniales que no fueron desvirtuadas por el extremo pasivo y, por ende, constituyen plena prueba de los actos de posesión realizados por mi patrocinada.

En los diferentes documentos, esto es, pago de impuestos, pago de administración, reparaciones locativas entre otros, no aparece por ninguna parte el nombre de la Sra. MARIA CAMILA CALAD FORERO, aparte del Certificado de Tradición y Libertad, luego la comunera no puede pretender desconocer la posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida que ha venido ejerciendo la aquí actora, cuando nunca se interesó por saber por lo menos en qué proporción podría contribuir en el pago del impuesto predial o cuanto debía sufragar por gastos de administración, por el contrario, nunca se interesó de manera alguna por la suerte de dichos inmuebles, solamente hasta el momento que es notificada de la presente demanda, se tiene conocimiento de su posible interés en los inmuebles de marras.

Ahora bien, si nos detenemos en el análisis que hizo el Juez sobre la mera tenencia, no tiene asidero legal toda vez que sí la demandada concurrió al proceso de sucesión cuya sentencia data del 22 de junio de 2005 y se registró el 16 de septiembre del mismo año y que en la hijuela de deudas se habla de cánones de arrendamiento, con el mayor respeto debo manifestar que el A Quo no fundamentó dicho análisis, pues es claro que el proceso de sucesión se tramitó en el 2005 y la demanda se presenta en el 2018, haciendo ver al Despacho que desde hace más de 10 años la demandante ejerce actos de posesión, es decir, no se toma desde el año 2005, sin embargo, MARTHA LEONOR CALAD VARELA, le compra el derecho a la otra comunera BLANCA VARELA DE CALAD, luego si tenía interés mi patrocinada en ejercer como señora y dueña desde el año 2006 y las diferentes pruebas allegadas al proceso, así lo demuestran.

Efectivamente, en el proceso de sucesión del Sr. JESUS ALBERTO CALAD MEJIA, en la hijuela adjudicada a la aquí demandada, hace parte la suma de **\$8'242.870,75**, por concepto de arriendos. El 22 de junio de 2005 se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes presentado dentro de la sucesión intestada del causante JESUS ALBERTO CALAD MEJIA.

Como obra en la copia del recibo No. 21.04.06, se puede leer, sin mayor esfuerzo, que se recibió de MARTHA CALAD, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOSMIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO SENTAVOS (\$9.242.870.759) M/CTE (SIC). CONCEPTO: "CONSTITUIR TITULO A FAVOR DE MARIA CAMILA CALAD EN PROCESO DE SUCESIÓN JESUS ALBERTO CALAD MEJIA, JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA".

Recibo expedido por el Dr. OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA, quien a su vez autorizó a EDGARDO A LOPEZ, para recibir el dinero y expedir el recibo ya referido (Me permito allegar copia del mismo, para los fines legales pertinentes; así como la copia de la aprobación del trabajo de partición del Juzgado 22 de Familia de Bogotá).

Este recibo que en nada tiene que ver con la posesión, pero que el Juez, fundamenta erróneamente su providencia, nunca dice que mi poderdante tenía el 75% del derecho de dominio y posesión y desde luego, ejercía plenamente la posesión sobre la totalidad de los inmuebles. Yo no creo que la posesión sobre un inmueble se ejerza fraccionadamente, talvez así lo entendió el juez de conocimiento.

Luego si el Título se cobró en el 2008, no es del resorte de mi mandante y el Juez del conocimiento se quedó corto en sus apreciaciones, ya que si se observa la cifra cancelada por MARTHA LEONOR CALAD VARELA, en el año 2006, no es otra que la que cobró MARIA CAMILA CALAD FORERO para el año

2008 \$8'242.870.75. Esto, fue ratificado por la demandante, igualmente en el interrogatorio de parte realizado por el despacho.

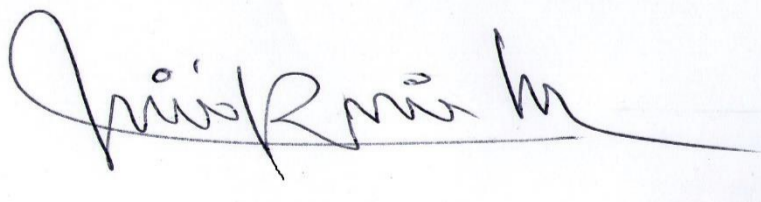
Con base en el estudio que, si debió realizar el juez de conocimiento de manera exhaustiva, no lo hizo, es una sentencia como una colcha de retazos, pues si bien se inicia hablando de una excepción, termina refiriéndose a otra, sin haberse manifestado expresamente que las excepciones se resolverían de manera conjunta. Tanto así, que no se detuvo en examinar las pruebas documentales y testimoniales arrimadas en forma legal y oportuna al proceso, trajo como soporte de su errada sentencia, un hecho que se refiere a un proceso de sucesión y una sentencia de la Corte, que en nada tiene que ver con las consideraciones de su providencia.

Con el mayor respeto, debo manifestar que ni siquiera se cumplió el Art. 375 numeral 9 del C. G. del P., ya que sin base legal alguna porque no existe, la inspección judicial la hizo un empleado del juzgado y el Juez se conectó vía celular. Pregunto: el Decreto Legislativo 806 de 2002, o los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de la pandemia, facultaron a los Jueces a realizar una Inspección Judicial Virtual, porque no lo conozco y aquí se perdió la inmediatez y el funcionario hubiese podido despejar la posesión aquí alegada si hubiese interactuado con algún vecino, la administradora del edificio a efectos de verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada, como lo señala la Ley.

Entonces lo referente a la mera tenencia, así como la intervención del título mencionada por el Despacho, está llamada al fracaso, ésta figura para el caso que nos ocupa, por cuanto existe suficiente material probatorio para conceder el derecho implorado por la Sra. MARHA LEONOR CALAD VARELA, respecto de los inmuebles que se encuentran ubicados en la Carrera 7 A No. 148-62 de la ciudad de Bogotá.

Como quiera que todos los argumentos sostenidos por el titular del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, no tienen asidero jurídico y legal, respetuosamente solicito se REVOQUE la sentencia atacada y se acceda a las pretensiones de la demanda.

Del Señor Magistrado, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Reinerio Mosquera Masmela', written over a light blue horizontal line.

JOSE REINERIO MOSQUERA MASMELA

C. C. # 5'710.949 Puente Nacional (Santander).

T. P. # 45.873 del C. S. de la J.

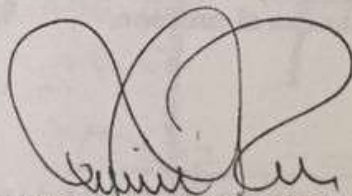
TERCERO: INSCRÍBASE la partición y esta sentencia en las respectivas oficinas donde están registrados los bienes adjudicados.

CUARTO : PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría del lugar que elijan los interesados, haciéndoles entrega del proceso para el efecto, una vez acreditada la inscripción ordenada en el numeral anterior.

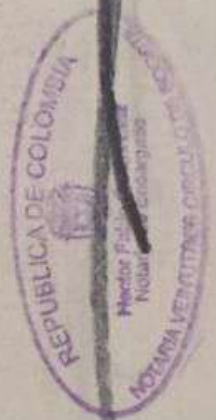
QUINTO : Por secretaría y a costa de los interesados expídanse copias auténticas de la partición y de este fallo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARIA EMELINA PARDO BARBOSA



a
o
v
e
III
e

Así las cosas, se declarará impróspera la objeción presentada en este asunto.

Acreditado el fallecimiento del causante **JESUS ALBERTO CALAD MEJIA**, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la referencia, se reconoció a los interesados que oportunamente se hicieron presentes y acreditaron su calidad conforme a la Ley.

Aparece de autos que se efectuaron las publicaciones emplazando a quienes se considerarán con derecho a intervenir en la causa mortuoria. Los inventarios y avalúos de bienes relictos presentados, fueron aprobados.

En el presente proceso de sucesión intestada del señor **JESUS ALBERTO CALAD MEJIA**, se han cumplido a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 611 del Código de Procedimiento Civil y como quiera que no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, el **Juzgado Veintidós De Familia De Bogotá D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la objeción presentada en este asunto, mediante memorial visible a folio 1 de este cuaderno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes presentado dentro de la **SUCESION INTESTADA** del causante **JESUS ALBERTO CALAD MEJIA**.

**SUCESION (Resuelve Objeción
Partición) No0158-2003 C. 2**

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil cinco (2005).

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la Objeción presentada contra el trabajo de partición elaborado por un auxiliar de la Justicia.

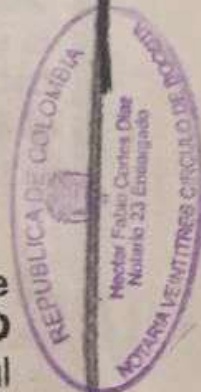
ANTECEDENTES:

Dentro del término de traslado del trabajo de Partición fue presentada por el apoderado de la señora **LILIA AMPARO FORERO AMAYA**, quien a su vez actúa como representante legal del menor **MARIA CAMILA CALAD FORERO**, la objeción contenida en el memorial visible a folio 1 de este cuaderno, la cual se sustenta en los argumentos que se resumen así:

1º) Objeta la partición por cuanto en el trabajo de partición están dejando en cabeza de la menor unos porcentajes en bienes muebles que la misma no puede usufructuar, por lo que solicita aumentar la cuota de los bienes inmuebles materia de la partición de acuerdo a los derechos que le corresponda, de la misma manera solicita aclara el valor en cuanto a la hijuela de deudas.

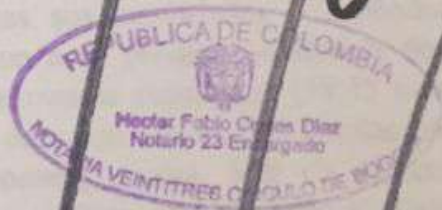
A la objeción presentada se le dio el traslado pertinente y dentro del término del traslado se guardo silencio.

Agotado el trámite del presente incidente y siendo la oportunidad para resolver el mismo de fondo, procede el Despacho a tal efecto, previas las siguientes,



PRIMERA (1ª) (fotocopias) de la escritura pública número **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS (4.796)** de fecha **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE** del año **2.005** de su Original conforme al Art. 41 Del Decreto 2148 de 1983, que se expide en Bogotá a **SEIS (06)** días del mes de **DICIEMBRE** del año **2005** en **CUATRO (04)** folios útiles.

CON DESTINO A: INTERESADO



HECTOR FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO 23 ENCAEGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA
D.C.



CONSIDERACIONES:

Nuestro Estatuto Procesal señala en el artículo 611, que el juez conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual se podrán formular las objeciones con expresión de los hechos que sirven de fundamento; señalando que estas se tramitarán por medio de incidente, en caso de no prosperar ninguna se aprobará la partición.

Es de anotar, que las pruebas exigidas por la ley para resolver de fondo el asunto son documentales y la decisión a tomar es en derecho, motivo por el cual se tiene como pruebas en este asunto los documentos allegados oportunamente, en cuanto a su valor legal y conducencia.

Sabido es que por el hecho del matrimonio se contrae una sociedad de bienes entre los cónyuges y que cuando el régimen económico matrimonial se disuelve, debe procedente a la respectiva liquidación de la misma a través del trámite de que tratan las normas prescritas en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el Artículo 1832 Ibídem, que establece que: "La división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

Por su parte, el Artículo 1391, preceptúa que: "El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.

Igualmente es de considerar para resolver el caso concreto, el contenido del Artículo 610 del Código de Procedimiento Civil, el

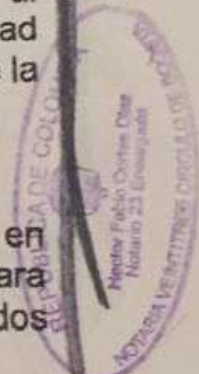
cual es del siguiente tenor literal: **Reglas para el partidor.** "Para la realización de su trabajo, el partidor podrá retirar el expediente bajo recibo. En su trabajo se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos y al cónyuge sobreviviente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones...

3. Para el pago de los créditos insolutos **relacionados en el inventario**, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a éstos y al cónyuge sobreviviente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta...

Aparte del anterior entorno Jurídico, se debe tener en cuenta en esta oportunidad, que el inventario una vez aprobado es ley para el proceso y por lo tanto debe ser respetado por los interesados reconocidos y por el partidor.

Revisado el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia se observa que este se encuentra Ajustado a derecho toda vez que a la menor se le asigno como **activo** de la sucesión el 25% del apartamento 503, localizado en el quinto piso del edificio los sauces, situado en la carrera 12ª No. 148-62, por un valor de \$25.335.750, el 25% de el garaje 17 localizado en el quinto piso del edificio los sauces, situado en la carrera 12ª No. 148-62, por un valor de \$1.965.000; la suma de dinero por \$8.242.870.75; correspondiéndole la suma total de \$35.543.620.75, como **pasivo** la suma de \$2.900.000.00 correspondiéndole el 25% del pasivo de la herencia, en relación con los demás herederos este fue distribuido en forma equitativa por parte del auxiliar de la justicia en la cual se le adjudico a la menor bienes inmuebles y un dinero.



9

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.,

HACE SABER:

Que dentro del proceso N° 156/03 SUCESIÓN de JESÚS ALBERTO CALAD MEJIA, se dicto sentencia el 22 de junio de 2005

Para los efectos indicados en el artículo 32 3 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto por el término de (3) días, hoy 28 JUN 2005, a las (8 a.m.)

GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA
SECRETARIO



CONSTANCIA: A la hora de las (4:00 p.m.) del día de hoy 30 JUN 2005, se desfija el presente, después de publicarse por el término indicado, se anexa al proceso.

GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA
Secretario



OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA

Av. 19 4-20 of. 402. 285 53 58 - 341 71 28

Abogado

RECIBO No.21.04.06

RECIBI DE: MARTHA CALAD.

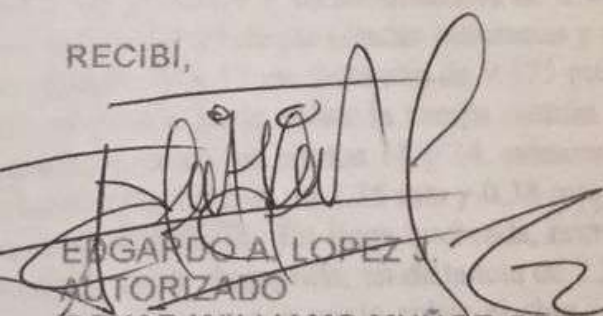
LA SUMA DE: OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO SENTAVOS (\$8.242.870.75) M/CTE.

CONCEPTO: CONSTITUIR TITULO A FAVOR DE MARIA CAMILIA CALAD EN PROCESO DE SUCESION JESUS ALBERTO CALAD MEJIA, JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

Bogota, D.C., 21 DE ABRIL DE 2006.

RECIBI,

Recibi Martha Calad


EDGARDO A. LOPEZ
AUTORIZADO
OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA
C.C. 79.261.204 de Bogotá.

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
ATT: Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO VERBAL DEL GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S. Vs.
NESTOR EMIRO PINZON FORERO, HEREDEROS DE ARAMINTA CAMACHO
TIRADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Rad: 2019-00154-02

OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ, acreditado como apoderado judicial del señor NESTOR EMIRO PINZON FORERO, respetuoso y en tiempo, procedo a SUSTENTAR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, así:

I. **Del fallo impugnado.**

El argumento basilar del fallo impugnado fue, que ***no existiendo en el expediente prueba para determinar a partir de cuándo se inicia el cómputo de la prescripción alegada*** en la contestación de la demanda y formulada como pretensión en la demanda de reconvencción, como quiera que la parte demandante no allegó con la demanda el pagaré No. 1004-1421070 a la orden del BCH y a cargo del demandado, no es posible al Despacho a-quo determinar el hito para iniciar el aludido cómputo, **sino a partir de la escritura de hipoteca No. 1939/98, Notaría 13**, mismo que se inicia a partir de la fecha en que terminaría de pagarse la última cuota de tal crédito pactado a 15 años, es decir, a partir del 8 de agosto de 2.013¹, luego la prescripción alegada sólo se sucedería hasta el 8 de agosto de 2.023, por lo cual concluyó que *no se operó el fenómeno de la prescripción de la acción ordinaria*, por lo que, no hay lugar a declarar la consecuente extinción de aquellas obligaciones y ello impide disponer la cancelación del gravamen hipotecario, peticionados en la demanda de reconvencción.

¹ Término que se determinó con la simple afirmación de la demandante, **pues en la escritura no consta ello**, pues en el contrato de mutuo **no se determinó una fecha final**, aunque habría sido posible determinarla si se tuviera **certeza acerca de la data en la cual fue realizado el desembolso del crédito**, siendo insuficiente la certificación del acreedor, sin que ella estuviere **respaldada por documentos que provenga del deudor**, el cual **brilla por su ausencia**, en clara violación del principio de que **nadie puede preparar o fabricar su propia prueba**, como lo había señalado el **Juez 22 Civil del Circuito en sus providencias que pusieron fin a tal ejecución mixta**. Luego erró la providencia impugnada, **por idéntica razón**, en establecer **esa fecha final del contrato de mutuo**, amén de ser manifiestamente absurdo que un crédito amortizable por cuotas periódicas, no vaya prescribiendo conforme venzan las mismas, sino al final, si es que se quisiera desconocer la extinción del plazo, en clara violación del principio de que **nadie puede preparar o fabricar su propia prueba**,

II. De los reparos a la Sentencia:

1. Señalé que a pesar de no haberse allegado por el demandante **tal pagaré**, ni haberse logrado allegar tampoco a este proceso las copias auténticas y completas del Proceso EJECUTIVO MIXTO promovido ante el JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ por el FONDO NACIONAL DE AHORRO contra el aquí demandado, cuya radicación fue **2.002-00610-00** que habría permitido acreditar la realidad del hecho crucial que, en cambio, si permite irrefutablemente desentrañar la verdad real de lo aquí ocurrido y, por tanto, encontrar esa fecha para dar inicio a tal cómputo, **existían en el expediente pruebas documentales supletorias** que, coadyuvadas mediante *inferencias lógicas racionales*, permiten acreditar la REAL EXISTENCIA DE TAL ACCION relacionada con los mismos documentos de deber de que trata este proceso, como lo eran los **dos (2) CERTIFICADOS DE TRADICIÓN Y LIBERTAD** correspondientes a los folios de matrículas inmobiliarias de los INMUEBLES HIPOTECADOS, que fueron allegados como ANEXOS A LA DEMANDA, esto es, el correspondiente a la matrícula inmobiliaria **No. 50 N 1069402** (folio 88 a 90 vuelto) del Garaje No. 04, y **50 N-10695012** del Interior 8 (folio 91 a 94) en los cuales aparecen las ANOTACIONES No. 15 y No. 16, respectivamente que registran las sendas **inscripciones del EMBARGO** decretado en del aludido Proceso EJECUTIVO CON ACCION MIXTA del FONDO NACIONAL DE AHORRO contra NESTOR EMIRO PINZON, comunicado mediante el mismo Oficio No. 2651 del 5 de noviembre de 2.008, emanado del JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO, ANOTACIONES que fueron CANCELADAS, mediante otro mismo Oficio No. 2361 del 29 de septiembre de 2.016, ver ANOTACIONES Nos. 19 y 23, respectivamente y, en el cual **INEQUIVOCAMENTE se informó a la OFICINA DE REGISTRO del número exacto de la radicación del proceso EJECUTIVO MIXTO del FONDO NACIONAL DE AHORRO contra NESTOR EMIRO PINZON, esto es, la No. 2002-00610-00**, por lo que *no cabe duda alguna Honorable Tribunal que se trata del mismo PRIMER proceso que en la contestación de la demanda y, en la demanda de reconvencción, se advirtió había promovido el FONDO NACIONAL DE AHORRO para el cobro judicial de las mismas obligaciones, cuya declaratoria de existencia fuera impetrada a través de esta otra SEGUNDA ACCIÓN JUDICIAL* contra mi representado, lo que se ve corroborado con éstos certificados de tradición en los que consta que **la ÚNICA HIPOTECA a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO que gravó tales inmuebles, es la contenida en la E.P. No. 1939 del 29 de abril de 1.998, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá**, que justamente sirve de base para el ejercicio de esta *nueva acción declarativa*.
2. Y, si bien es cierto que sólo se *inscribieron* esas cautelares hasta el año **2.008**, no es menos cierto, que la concurrencia de las siguientes circunstancias permiten inferir, objetiva y razonablemente, que debió existir un MANDAMIENTO DE PAGO en el año **2.002, POR LA TOTALIDAD DEL**

SALDO DE LA DEUDA DE QUE TRATA LA HIPOTECA, a saber: i) *El año correspondiente al número de la radicación del proceso: 2002-000610-00*, ii) *La jerarquía del Juez ante quien se tramitó, pues la competencia en razón de la cuantía del señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, asignada en el C de P. C. por aquella época, era un proceso de Mayor cuantía, y* iii) *La naturaleza del proceso: EJECUTIVO MIXTO, que presupone la existencia de una hipoteca, siendo ésta la única que soportan tales inmuebles, como consta en tales certificados de tradición.*

3. Entonces, el hecho de que se tratara de un proceso de **Mayor cuantía** permite deducir que el FONDO NACIONAL DE AHORRO necesariamente tuvo que haber hecho **uso de lo convenido** en el **Parágrafo Segundo de la Cláusula Quinta** de la referida escritura de hipoteca, esto es, **dio por TERMINADO EL PLAZO para ejercitar la referida acción judicial de cobro por incumplimiento, EXIGIENDO EL PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS**, siendo de cargo del deudor los gastos a que el cobro diere lugar, pues **así se estipuló en ella**. (Ver Página 8 vuelta).² De lo contrario, si el cobro hubiese sido **parcial**, por sólo las cuotas en mora, ellas por aquella época sólo habrían alcanzado a lo sumo a una **menor cuantía**, lo que impajaritadamente habría determinado su trámite ante un JUEZ CIVIL MUNICIPAL, y no ante JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO como ocurrió.

4. En consecuencia, determinado como quedó, por inferencias lógicas racionales que fue **EXTINGUIDO EL PLAZO** por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, **en el año 2.002** conforme a lo convenido en la escritura de hipoteca, importa también verificar, igualmente, en los mismos Certificados de Tradición allegados como anexos a la demanda, que las CANCELACIONES de la inscripción de las referidas CAUTELARES, se realizó el día **29 de septiembre de 2.016**, ver ANOTACIONES Nos. 19 y 23, respectivamente; luego puede, igualmente colegirse, objetiva y racionalmente, que **esa EJECUCIÓN JUDICIAL resultó FALLIDA**, como quiera que si no hubo pago, *tal y como en esta demanda se afirmó*, el motivo para cancelar tales cautelares en el año **2.016** debió ser otro, que necesariamente *debió implicar el incumplimiento por parte del demandante de alguna carga procesal, que le impidió impulsar tal acción hasta el remate de los inmuebles embargados*. Es decir, se trató de un **COBRO JUDICIAL FALLIDO que duró CATORCE (14) AÑOS**, o sea, **más de los diez (10) años** que prevé el art.8 de la Ley 791/92 invocado por la pasiva y, actora en reconvencción.

5. En efecto, transcurrieron cerca de **14 años** entre el tal cobro judicial ante el Juez 22 Civil del Circuito (2.002), y la cancelación de las cautelares (2.016), se reitera, **tiempo que supera, en todo caso, el término máximo previsto por**

² **Artículo 69, Ley 45/90.**- Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

nuestro legislador para que **se extinga por prescripción la acción ordinaria** o, en otras palabras, se torna manifiesto que en tal lapso transcurrieron no sólo los 5 años que la ley 791 de 1.992 en su artículo 8° prevé para la **prescripción de la acción ejecutiva**, sino que también, al haber transcurrido un término mayor a los diez (10) años, **se prescribió la acción ordinaria**, término máximo previsto en ese mismo artículo para ello, lo que permite adquirir **la certeza de que los acreedores DILAPIDARON durante ese interregno de duración del referido proceso judicial, el tiempo que tenían para ejercitar las respectivas acciones judiciales**, bien para procurar el pago de tales obligaciones, por la vía ejecutiva o, en su defecto, para procurar el reconocimiento judicial de su derecho por parte del deudor, por la vía ordinaria. Pero además, **no existe en este proceso prueba alguna de haberse interrumpido la prescripción en aquella primera acción judicial ejecutiva MIXTA** (art. 90 del C. de P. C. , hoy 94 CGP)

6. Corrobora todo lo anterior, tener presente en qué año se inició esta **nueva SEGUNDA ACCIÓN JUDICIAL**, esto es, **hasta el año 2.017**, de modo que **es imposible desconocer tal prescripción** (la de la presente acción ordinaria) como quiera que el tiempo sin ejercitarla **también transcurrió, sin ningún obstáculo alguno**, pues alcanza un término, aún mayor de **QUINCE (15) AÑOS**. Por ello es que tiene plena aplicación lo reseñado por nuestra Corte Suprema de Justicia, así:

“...Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción...”.(Negrilla fuera de texto)

7. Entonces, por el contrario, en este proceso **hay plena evidencia** que **la duración de aquella fallida ejecución judicial fue extraordinaria, y anormal** al punto que **superó el término máximo de la prescripción de la acción ordinaria** previsto por nuestro legislador (10 años) y si, por cualquier razón, se concluyere que no hay tal evidencia, **bastaría con hacer el cómputo a partir del año 2002 hasta el año en que se inició esta SEGUNDA ACCION JUDICIAL que nos ocupa (2.017)**, para evidenciar, sin duda alguna, que para iniciar la acción ordinaria **se tardaron 15 años**, circunstancia que delata no sólo su extemporaneidad, sino que permite concluir que aquella ACCION EJECUTIVA MIXTA se ejercitó con **NEGLIGENCIA, o DISPLICENCIA** en su estructuración y/o desarrollo, dada su desmedida duración, que culminó como una fallida ejecución, pues de otro modo, no se habría generado el mencionado embargo de los bienes hipotecados inscrito en tales folios de matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles hipotecados.

Entonces, se constata claramente que pasaron QUINCE (15) años desde el vencimiento de las obligaciones amparadas con el gravamen hipotecario, que se habían hecho exigibles en el año 2.002 a través del EJECUTIVO CON ACCION MIXTA que cursó ante el JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO, bajo el radicado No. 2002-00610-00, ello en ejercicio del derecho estipulado en la escritura de hipoteca, a que el FONDO ante la mora, pudiera TERMINAR EL PLAZO y exigir judicialmente el pago de la totalidad de las obligaciones (Parágrafo Segundo de la Cláusula Quinta (5ª.) de la E.P. No. 1939/89), entonces, iniciar una **nueva acción** para que se reconozca judicialmente su existencia, **como si no hubiera existido u operado la aludida prescripción de la misma**, refulge manifiestamente contrario a la ley. No cabe duda alguna que ya se habían operado ***todas las prescripciones que la ley prevé*** para cuando se inició esta acción verbal.

Luego no queda otro camino Honorable Tribunal, que entender que *justo dentro del lapso que duró la fallida acción judicial ante el Juzgado 22 Civil del Circuito*, se operó **toda prescripción**, como quiera que transcurrieron, conforme a las mencionadas pruebas supletorias 14 años (Del 2.002 al 2.016= 14 años), término que, supera el máximo término previsto por el art. 8 de la Ley 791 de 2.002, es decir, los **DIEZ (10) AÑOS** en los que se extinguió por prescripción la presente acción ordinaria, que también está plenamente probado en este mismo proceso, ***ya que esta acción sólo fue iniciada pasados 15 años***, todo lo cual, su señoría, **imponía declarar extinguidas tales obligaciones por prescripción, y ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que garantizaba únicamente el pago de ellas**, pues *la demandante no probó que tal gravamen garantiza otras*, ni tampoco puede el actual cesionario de la hipoteca, ejercer este tipo de actividad, dadas las limitaciones de su objeto social y la carencia de los permisos oficiales para desarrollar la misma.

8. En suma está plenamente establecido en este proceso que transcurrieron más de 10 años, sin que los acreedores hubieren ejercitado IDÓNEAMENTE la referida acción ejecutiva MIXTA, se reitera, **dilapidaron su derecho**, Y, respecto de la acción ordinaria, basta con ponderar la fecha de iniciación de este proceso para concluir que **se hizo 15 años después**, término que también supera el previsto por nuestro legislador en el art. 8 de la Ley 791 de 1.992 para la acción ordinaria (los 10 años).
9. En otras palabras, no se puede ignorar por la Administración de Justicia, que el cobro judicial incoado ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, EXISTIO, ni muchos menos que la extinción del plazo estipulada en la escritura se sucedió, ni tampoco que, ***el inicio del cómputo del término de la prescripción aducida debe hacerse desde el ejercicio de la acción judicial para el cobro reseñada (2002) y no, desde el vencimiento de la última cuota***, además, ignorando que **NO hay prueba idónea en este proceso, para determinarlo a partir de la Escritura**, pues **en ella no se determinó la fecha del desembolso del crédito**, y que las cuotas en las obligaciones periódicas, se van prescribiendo independientemente una por una, **salvo, si se**

utilizó la extinción del plazo, como de manera inequívoca, aquí pudo deducirse, objetiva y racionalmente, por la convergencia de las señaladas circunstancias, en este caso particular. **Además, la verdad real, no se contradice con estos exactos lineamientos.**

10. No cabe duda alguna que se superó el tope o límite máximo de la INACCION o NEGLIGENCIA, QUE GENERA POR EL MERO HECHO TEMPORAL LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE ESOS DERECHOS, PUESTO QUE ADICIONALMENTE, los deudores en tal lapso **TAMPOCO LOS RECONOCIERON, DEJANDO DE MERECER SU TUTELA.**
11. Al momento de supuestamente habérseles cedido éstos derechos a la sociedad demandante, ***ya se habían extinguido por prescripción la presente acción***, por lo cual **así habrá de declararse en la sentencia** que ponga fin a este proceso, como quiera que **NO PUEDE HABER PRESCRIPCIÓN SUPERIOR A LOS DIEZ AÑOS**, conforme a lo previsto en el **art. 1 de la Ley 792/02**, que redujo la prescripción extintiva a **10 años**.
12. Fundamentado en lo anterior, le ruego a este Tribunal, se sirva **REVOCAR** la sentencia impugnada y, en su lugar, declarar probada la prescripción de esta nueva acción judicial ordinaria, por cuanto ella fue oportunamente alegada por el demandado en este nuevo proceso y ,además alegada por el demandado en la demanda de RECONVENCION, a fin de buscar no sólo su declaratoria, sino también que se ordene la **CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO**, por cuanto no existe ninguna otra obligación que garantizar con el mismo, como quiera que las que garantizaba se extinguieron por prescripción.
13. AL ESTAR PRESCRITA LA ACCION Y EL DERECHO QUE AMPARABA TAL HIPOTECA, DEBE ORDENARSE SU CANCELACION. En efecto, en razón a la demanda de RECONVENCIÓN, también importa resolver en este litigio lo relacionado con la **cancelación del gravamen hipotecario** que se pretendía sirviera de base a este proceso. En ese orden es preciso enfatizar en que la hipoteca, por mandato del artículo 2410 del C. C. *-aplicable a ese contrato porque la hipoteca es un derecho de prenda (art.2432)-*, **"supone siempre una obligación principal a que accede"**, y que por definición del artículo 1439 de la misma codificación, **"no puede subsistir sin ella"** (se resalta). Al fin y al cabo, como lo ha precisado la Honorable Corte, **"la hipoteca no tiene una vida perdurable"**.

Ha dicho también la Corte que:

“Desde luego que nada obsta para que se otorgue una garantía hipotecaria que respalde las obligaciones presentes o futuras que llegare a contraer el hipotecante con la persona en cuyo favor constituye el gravamen. Es el caso de la llamada hipoteca abierta -

usualmente establecida sin límite de cuantía-, que ampara "varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas, la cual debe ser calificada como una hipoteca eventual o condicional, habida cuenta que el gravamen nace con anterioridad a la obligación a la que accede, de suerte que "si esta llega a ser, la garantía cumplirá su papel; en el caso contrario será baldía.

“Pero es claro que aún en tal hipótesis no se puede perder de vista EL CARÁCTER ACCESORIO DEL GRAVAMEN, por manera que EXTINGUIDA LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, nacida con posterioridad a la constitución de la hipoteca, ésta necesariamente SE EXTINGUE POR MANDATO DEL ARTÍCULO 2457 DEL C. C. (Mayúsculas fuera de texto)

“Y ello es así porque, como se acotó, la hipoteca, en cuanto *derecho de prenda supone siempre una obligación principal a la que accede*, y en cuanto CONTRATO ACCESORIO, NO PUEDE SOBREVIVIRLE A ELLA. Tan cierto es que si el acreedor que tiene hipoteca abierta ejercita la respectiva acción real hipotecaria contra el propietario de la finca gravada (C. C., arts. 665, inc. 2', 2422, 2448 y 2449), y *esta es adquirida por un tercero -o por el propio acreedor-* en la pública subasta que se ordena en el proceso (C.P.C., arts. 554 y 557), el juez, en el auto que apruebe el remate, debe cancelar la garantía, pues ésta no tiene lugar contra el adquirente (C. C., art. 2451, inc. 2., y C.P.C., art.530, inc. 2", num. '1"). En esta hipótesis, el *alcance abierto del gravamen no quita ni pone ley*; allá el acreedor que dejó de hacer efectivas otras deudas aseguradas; y si no las había, el resultado es el mismo: "la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate" (C.P.C., art. 530). (Mayúscula fuera de texto)

“Ahora bien, cuando la hipoteca es abierta y el constituyente contrae obligaciones plurales con el beneficiario de aquella, es incontestable que el gravamen subsistirá mientras esté vigente alguna deuda; la extinción de una de estas no trae consigo la extinción de la garantía, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 1 de septiembre de 1995, ya reseñada, al señalar que "desaparecida la

obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación este se haya dado bajo uno de los presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668... O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como 'abierta, (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó. Más, para que -en tal caso- la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1° del artículo 2457 del C. C.(se extingue junto con la obligación principal)

“Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados "los contratos a que acceda", la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte que *extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas.*

Entonces, al amparo de estas breves reflexiones, bien pronto se advierte que las pretensiones basilares de la *demanda de reconvención* deberán prosperar.

En efecto, fue probado que:

- a. Ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá cursó proceso EJECUTIVO MIXTO, bajo el radicado No. 2002-00610-00, instaurado por el FNA contra el aquí demandado NESTOR EMIRO PINZON FORERO en el año 2002, en el que se tuvo que librar el Mandamiento de Pago con base en la Escritura Pública # 1939/98, Notaría 13 por la TOTALIDAD DE LO ADEUDADO, de lo que se infiere la EXTINCION DEL PLAZO para cobrar la totalidad del saldo insoluto, conforme a la facultad del acreedor en caso de mora de extinguir el plazo, tal y como

se convino en la hipoteca. No se probó que se le restableció el mismo en legal forma

- b. Tampoco se acreditó haberse INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN, conforme al artículo 90 y 91 C. de P.C. (notificar a los deudores dentro del año siguiente a la presentación de la demanda)-
- c. Probado está que se levantaron las medidas cautelares en el año 2.016, luego a partir de la extinción del plazo (2002) se cuentan los diez (10) años, de modo que la acción ordinaria prescribió en el año 2.012, si el proceso terminó en el año 2.016 conforme a las fecha de los oficios de cancelación de los embargos, el término máximo se habría visto superado en 4 años más, y si así no ocurrió, basta cotejar la fecha *en que se inició esta acción* para concluir que ella refulge **extemporánea 15 años después**, tiempo que igualmente supera los 10 años que es el tope máximo de la prescripción aducida para el ejercicio de la presente acción.
- d. Resulta incontestable que esas deudas se extinguieron por el modo de la prescripción (C. C., arts. 1625, inc. 2", num. 10 y 2535; C. de Co., arts. 784, num. 10 y 789).
- e. Así las cosas, dado que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal (C. C., art.2457), se impone afirmar que como las únicas obligaciones que contrajeron los demandados con posterioridad a la constitución de la hipoteca se extinguieron, **parejamente se extinguió el gravamen que se había otorgado para seguridad de aquellas.**

Es cierto que la hipoteca es abierta, como se precisó con anterioridad, pues según la cláusula segunda del contrato la hipotecante constituyó el gravamen para garantizar "*toda clase de obligaciones a su cargo ya causadas o que se causen por cualquier motivo en el futuro a favor de la citada Corporación, directas o indirectas...*" También lo es que en la cláusula quinta se previó que la garantía "permanecerá vigente mientras no fuere cancelada en forma expresa y por escritura pública por el representante legal derespaldará todas las obligaciones que se hayan contraído con anterioridad a su vigencia o que se contraigan o resulten durante su vigencia" (fls.45 a 86, cdno. 1). Pero no lo es menos que la hipoteca, cualquiera que sea su modalidad, **POR ESENCIA ES**

ACCESORIA, sin que se torne en NEGOCIO JURÍDICO PRINCIPAL por el hecho de ser ABIERTA; aún esta NO PUEDE SUBSISTIR SIN LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL sobreviniente para cuya seguridad fue constituida. Así lo manda la ley, según normas a las que ya se hizo referencia.

- f. La circunstancia de haber nacido antes del surgimiento de las obligaciones respaldadas y con el confesado propósito de darles seguridad a deudas que se causen en el futuro por cualquier motivo, no traduce que el gravamen subsista, PESE A ESTAR EXTINGUIDAS TODAS, ABSOLUTAMENTE TODAS, LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS, con el simple pretexto de *una eventual deuda que hipotéticamente podría llegar a contraerse por parte del hipotecante*. Tal suerte de argumento, se insiste, desconoce el carácter accesorio del gravamen y el claro efecto previsto en el inciso 1° del artículo 2457 del C. C.
- g. Además, el actual beneficiario de la hipoteca, GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA SAS, no es una entidad que pueda desarrollar de manera general OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO, pues la posibilidad de "intervenir como acreedora o deudora" en ese tipo de negocios está condicionada a que "guarden relación con el cumplimiento del objeto social de la sociedad", que no es precisamente éste.
- h. Difícilmente, pues, podría en el futuro- convertirse en acreedora de los citados garantes. Pero además, EL JUZGADO NO PUEDE HACER A UN LADO LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL DE ESTE CASO, puesto que la hipoteca en cuestión fue constituida por el matrimonio PINZON- CAMACHO PARA RESPALDAR UN CRÉDITO QUE SE LE CONCEDIÓ PARA ADQUIRIR VIVIENDA, como lo evidencia la propia escritura No. 1939 DEL 29 DE ABRIL DE 1.998, NOT. 13 DE BOGOTÁ (Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, tít. 3" cap. 4', num. 2.1.1, lit. d; Ley 546 de 1999, art. '17, num. 4'). Por ende, si la Constitución le reconoce a todo colombiano el derecho a una vivienda digna, para lo cual le ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacer efectivo ese derecho (art. 51), es

necesario admitir que, en línea de principio, *esa materialización impone que extinguida la deuda contraída por el propietario para asegurar la obligación, la vivienda debe ser liberada del gravamen. La efectiva realización del derecho a una vivienda digna debe conducir al Juzgado a realizar una interpretación en beneficio de los titulares de ese derecho, quienes no lo pueden ver afectado por gracia de una hipoteca que no respalda ninguna deuda, pues la que contrajeron para poder adquirir el inmueble que destina para su habitación, fue definitivamente extinguida.*

- i. Igualmente la Corte tiene dicho que “Tolerar la subsistencia de un gravamen que en la hora actual es baldío y que sólo se cancelaría a voluntad de su beneficiario, comportaría, de alguna manera, validar el ejercicio de cierta posición dominante por parte de quienes fueran acreedores, quienes no obstante haber sido vencidos en el juicio ejecutivo mixto y, haber dejado prescribir las acciones ejecutiva y ordinaria, procuran a través de un tercero oportunista sacar ventaja de una hipoteca que se niegan a cancelar con el pretexto de ser abierta, a pesar de la extinción de las obligaciones aseguradas.”

Por estas razones, deberá accederse las súplicas de la demanda de reconvención.

En este punto es notoria la orfandad probatoria, en franco incumplimiento de la carga que al demandante le imponía el artículo 167 del CGP. de existir otras obligaciones insolutas distintas de las ya prescritas. En suma, *no probó que existen otras obligaciones pendientes de cancelar*.

De manera que, respetuoso, le ruego a este Honorable Tribunal REVOQUE la sentencia impugnada y, en su lugar, disponga:

1. Desestimar las excepciones propuestas por LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN.

2. Declarar que se encuentran extinguidas todas las obligaciones garantizadas con la hipoteca constituida mediante la escritura pública No.1939/78, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá, inscrita en los folios de matrícula Nos. 50N-1069402 y 50N 1069512
3. Por consiguiente, declarar que la referida hipoteca, constituida por ARAMINTA CAMACHO TIRADO Y NESTOR EMIRO PINZON FORERO a favor del BCH y el Fondo Nacional de Ahorro, y cedida a Central de Inversiones S.A. CISA., luego LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION, y finalmente al GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA SAS. igualmente se encuentra extinguida.
4. Por tanto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que cancele el gravamen hipotecario y a la Notaría 13 del Círculo de Bogotá para que tome nota en la referida escritura pública.
5. Condenar en costas solidariamente a la parte demandante, y demandada en reconvencción.

Atento,



OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ
C.C. No. 19.343.794 de Bogotá D.C.
T.P. No. 24.705 del Consejo Superior de la Judicatura
Osalamanca16@hotmail.com
Cel. 310 2625704

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ATT: Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO VERBAL DEL GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S. Vs.
NESTOR EMIRO PINZON FORERO, HEREDEROS DE ARAMINTA CAMACHO
TIRADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Rad: 2019-00154-02

OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ, acreditado como apoderado judicial del señor NESTOR EMIRO PINZON FORERO, demandado y, demandante en reconvencción, respetuoso y, en tiempo, procedo a SUSTENTAR el recurso de apelación interpuesto contra la **Sentencia** proferida el 21 de mayo de 2.021, a efecto que sea **PARCIALMENTE REVOCADA** para que, en su lugar, *se declare haber operado la prescripción de las obligaciones garantizadas con el gravamen hipotecario, y se ordene la consiguiente cancelación del mismo, como quiera que tal gravamen por virtud de la extinción de esas obligaciones, quedó baldío*, así:

I. **Del fallo impugnado.**

El argumento basilar del fallo impugnado fue, que ***no existiendo en el expediente prueba para determinar a partir de cuándo se inicia el cómputo de la prescripción alegada*** en la contestación de la demanda y formulada como pretensión en la demanda de reconvencción, como quiera que la parte demandante no allegó con la demanda el pagaré No. 1004-1421070 a la orden del BCH y a cargo del demandado, no es posible al Despacho a-quo determinar el hito para iniciar el aludido cómputo, **sino a partir de la escritura de hipoteca No. 1939/98, Notaría 13**, mismo que se inicia a partir de la fecha en que terminaría de pagarse la última cuota de tal crédito pactado a 15 años, es decir, a partir del 8 de agosto de 2.013¹, luego la prescripción alegada sólo se sucedería hasta el 8 de agosto de 2.023, por lo cual concluyó que *no*

¹ Término que se determinó con la simple afirmación de la demandante, **pues en la escritura no consta ello**, pues en el contrato de mutuo **no se determinó una fecha final**, aunque habría sido posible determinarla si se tuviera **certeza acerca de la data en la cual fue realizado el desembolso del crédito**, siendo insuficiente la certificación del acreedor, sin que ella estuviere **respaldada por documentos que provenga del deudor**, el cual **brilla por su ausencia**, en clara violación del principio de que **nadie puede preparar o fabricar su propia prueba**, como lo había señalado el **Juez 22 Civil del Circuito en sus providencias que pusieron fin a tal ejecución mixta**. Luego erró la providencia impugnada, **por idéntica razón**, en establecer **esa fecha final del contrato de mutuo**, amén de ser manifiestamente absurdo que un crédito amortizable por cuotas periódicas, no vaya prescribiendo conforme venzan las mismas, sino al final, si es que se quisiera desconocer la extinción del plazo, en clara violación del principio de que **nadie puede preparar o fabricar su propia prueba**,

se operó el fenómeno de la prescripción de la acción ordinaria, por lo que, no hay lugar a declarar la consecuente extinción de aquellas obligaciones y ello impide disponer la cancelación del gravamen hipotecario, peticionados en la demanda de reconversión.

II. De los reparos a la Sentencia:

1. Señalé que a pesar de no haberse allegado por el demandante **tal pagaré**, ni haberse logrado allegar tampoco a este proceso las copias auténticas y completas del Proceso EJECUTIVO MIXTO promovido ante el JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ por el FONDO NACIONAL DE AHORRO contra el aquí demandado, cuya radicación fue **2.002-00610-00** que habría permitido acreditar la realidad del hecho crucial que, en cambio, si permite irrefutablemente desentrañar la verdad real de lo aquí ocurrido y, por tanto, encontrar esa fecha para dar inicio a tal cómputo, **existían en el expediente pruebas documentales supletorias** que, coadyuvadas mediante *inferencias lógicas racionales*, permiten acreditar la REAL EXISTENCIA DE TAL ACCION relacionada con los mismos documentos de deber de que trata este proceso, como lo eran los **dos (2) CERTIFICADOS DE TRADICIÓN Y LIBERTAD** correspondientes a los folios de matrículas inmobiliarias de los INMUEBLES HIPOTECADOS, que fueron allegados como ANEXOS A LA DEMANDA, esto es, el correspondiente a la matrícula inmobiliaria **No. 50 N 1069402** (folio 88 a 90 vuelto) del Garaje No. 04, y **50 N-10695012** del Interior 8 (folio 91 a 94) en los cuales aparecen las ANOTACIONES No. 15 y No. 16, respectivamente que registran las sendas **inscripciones del EMBARGO** decretado en del aludido Proceso EJECUTIVO CON ACCION MIXTA del FONDO NACIONAL DE AHORRO contra NESTOR EMIRO PINZON, comunicado mediante el mismo Oficio No. 2651 del 5 de noviembre de 2.008, emanado del JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO, ANOTACIONES que fueron CANCELADAS, mediante otro mismo Oficio No. 2361 del 29 de septiembre de 2.016, ver ANOTACIONES Nos. 19 y 23, respectivamente y, en el cual **INEQUIVOCAMENTE se informó a la OFICINA DE REGISTRO del número exacto de la radicación del proceso EJECUTIVO MIXTO del FONDO NACIONAL DE AHORRO contra NESTOR EMIRO PINZON, esto es, la No. 2002-00610-00**, por lo que *no cabe duda alguna Honorable Tribunal que se trata del mismo PRIMER proceso que en la contestación de la demanda y, en la demanda de reconversión, se advirtió había promovido el FONDO NACIONAL DE AHORRO para el cobro judicial de las mismas obligaciones, cuya declaratoria de existencia fuera impetrada a través de esta otra SEGUNDA ACCIÓN JUDICIAL* contra mi representado, lo que se ve corroborado con éstos certificados de tradición en los que consta que **la ÚNICA HIPOTECA a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO que gravó tales inmuebles, es la contenida en la E.P. No. 1939 del 29 de abril de 1.998, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá**, que justamente sirve de base para el ejercicio de esta *nueva acción declarativa*.

2. Y, si bien es cierto que sólo se *inscribieron* esas cautelares hasta el año **2.008**, no es menos cierto, que la concurrencia de las siguientes circunstancias permiten inferir, objetiva y razonablemente, que debió existir un MANDAMIENTO DE PAGO en el año **2.002**, **POR LA TOTALIDAD DEL SALDO DE LA DEUDA DE QUE TRATA LA HIPOTECA**, a saber: i) *El año correspondiente al número de la radicación del proceso: 2002-000610-00*, ii) *La jerarquía del Juez ante quien se tramitó, pues la **competencia en razón de la cuantía** del señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, asignada en el C de P. C. por aquella época, era un proceso de **Mayor cuantía**, y iii) La naturaleza del proceso: EJECUTIVO MIXTO, que presupone la **existencia de una hipoteca**, siendo ésta **la única que soportan tales inmuebles**, como consta en tales certificados de tradición.*
3. Entonces, el hecho de que se tratara de un proceso de **Mayor cuantía** permite deducir que el FONDO NACIONAL DE AHORRO necesariamente tuvo que haber hecho **uso de lo convenido** en el **Parágrafo Segundo de la Cláusula Quinta** de la referida escritura de hipoteca, esto es, **dio por TERMINADO EL PLAZO para ejercitar la referida acción judicial de cobro por incumplimiento, EXIGIENDO EL PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS**, siendo de cargo del deudor los gastos a que el cobro diere lugar, pues **así se estipuló en ella**. (Ver Página 8 vuelta).² De lo contrario, si el cobro hubiese sido **parcial**, por sólo las cuotas en mora, ellas por aquella época sólo habrían alcanzado a lo sumo a una **menor cuantía**, lo que impajaritadamente habría determinado su trámite ante un JUEZ CIVIL MUNICIPAL, y no ante JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO como ocurrió.
4. En consecuencia, determinado como quedó, por inferencias lógicas racionales que fue **EXTINGUIDO EL PLAZO** por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, **en el año 2.002** conforme a lo convenido en la escritura de hipoteca, importa también verificar, igualmente, en los mismos Certificados de Tradición allegados como anexos a la demanda, que las CANCELACIONES de la inscripción de las referidas CAUTELARES, se realizó el día **29 de septiembre de 2.016**, ver ANOTACIONES Nos. 19 y 23, respectivamente; luego puede, igualmente colegirse, objetiva y racionalmente, que **esa EJECUCIÓN JUDICIAL resultó FALLIDA**, como quiera que si no hubo pago, *tal y como en esta demanda se afirmó*, el motivo para cancelar tales cautelares en el año **2.016** debió ser otro, que necesariamente *debió implicar el incumplimiento por parte del demandante de alguna carga procesal, que le impidió impulsar tal acción hasta el remate de los inmuebles embargados*. Es decir, se trató de un **COBRO JUDICIAL FALLIDO que duró CATORCE (14) AÑOS**, o sea,

² **Artículo 69, Ley 45/90.**- Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

más de los diez (10) años que prevé el art.8 de la Ley 791/92 invocado por la pasiva y, actora en reconvencción.

5. En efecto, transcurrieron cerca de **14 años** entre el tal cobro judicial ante el Juez 22 Civil del Circuito (2.002), y la cancelación de las cautelares (2.016), se reitera, **tiempo que supera, en todo caso, el término máximo previsto por nuestro legislador para que se extinga por prescripción la acción ordinaria** o, en otras palabras, se torna manifiesto *que en tal lapso transcurrieron no sólo los 5 años que la ley 791 de 1.992 en su artículo 8° prevé para la **prescripción de la acción ejecutiva**, sino que también, al haber transcurrido un término mayor a los diez (10) años, **se prescribió la acción ordinaria**, término máximo previsto en ese mismo artículo para ello, lo que permite adquirir **la certeza de que los acreedores DILAPIDARON durante ese interregno de duración del referido proceso judicial, el tiempo que tenían para ejercitar las respectivas acciones judiciales***, bien para procurar el pago de tales obligaciones, por la vía ejecutiva o, en su defecto, para procurar el reconocimiento judicial de su derecho por parte del deudor, por la vía ordinaria. Pero además, **no existe en este proceso prueba alguna de haberse interrumpido la prescripción en aquella primera acción judicial ejecutiva MIXTA** (art. 90 del C. de P. C. , hoy 94 CGP)

6. Corroborar todo lo anterior, tener presente en qué año se inició esta **nueva SEGUNDA ACCIÓN JUDICIAL**, esto es, **hasta el año 2.017**, de modo que **es imposible desconocer tal prescripción** (la de la presente acción ordinaria) como quiera que el tiempo sin ejercitarla **también transcurrió, sin ningún obstáculo alguno**, pues alcanza un término, aún mayor de **QUINCE (15) AÑOS**. Por ello es que tiene plena aplicación lo reseñado por nuestra Corte Suprema de Justicia, así:

“...Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción...”.(Negrilla fuera de texto)

7. Entonces, por el contrario, en este proceso **hay plena evidencia** que *la duración de aquella fallida ejecución judicial fue extraordinaria, y anormal* al punto que **superó el término máximo de la prescripción de la acción ordinaria** previsto por nuestro legislador (10 años) y si, por cualquier razón, se concluyere que no hay tal evidencia, **bastaría con hacer el cómputo a partir del año 2002 hasta el año en que se inició esta SEGUNDA ACCION JUDICIAL que nos ocupa (2.017)**, para evidenciar, sin duda alguna, que para iniciar la acción ordinaria **se tardaron 15 años**, circunstancia que delata no sólo su extemporaneidad, sino que permite concluir que aquella ACCION EJECUTIVA MIXTA se ejercitó con **NEGLIGENCIA, o DISPLICENCIA** en su

estructuración y/o desarrollo, dada su desmedida duración, que culminó como una fallida ejecución, pues de otro modo, no se habría generado el mencionado embargo de los bienes hipotecados inscrito en tales folios de matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles hipotecados.

Entonces, se constata claramente que pasaron QUINCE (15) años desde el vencimiento de las obligaciones amparadas con el gravamen hipotecario, que se habían hecho exigibles en el año 2.002 a través del EJECUTIVO CON ACCION MIXTA que cursó ante el JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO, bajo el radicado No. 2002-00610-00, ello en ejercicio del derecho estipulado en la escritura de hipoteca, a que el FONDO ante la mora, pudiera TERMINAR EL PLAZO y exigir judicialmente el pago de la totalidad de las obligaciones (Parágrafo Segundo de la Cláusula Quinta (5ª.) de la E.P. No. 1939/89), entonces, iniciar una **nueva acción** para que se reconozca judicialmente su existencia, **como si no hubiera existido u operado la aludida prescripción de la misma**, refulge manifiestamente contrario a la ley. No cabe duda alguna que ya se habían operado ***todas las prescripciones que la ley prevé*** para cuando se inició esta acción verbal.

Luego no queda otro camino Honorable Tribunal, que entender que *justo dentro del lapso que duró la fallida acción judicial ante el Juzgado 22 Civil del Circuito*, se operó **toda prescripción**, como quiera que transcurrieron, conforme a las mencionadas pruebas supletorias 14 años (Del 2.002 al 2.016= 14 años), término que, supera el máximo término previsto por el art. 8 de la Ley 791 de 2.002, es decir, los **DIEZ (10) AÑOS** en los que se extinguió por prescripción la presente acción ordinaria, que también está plenamente probado en este mismo proceso, ***ya que esta acción sólo fue iniciada pasados 15 años***, todo lo cual, su señoría, **imponía declarar extinguidas tales obligaciones por prescripción, y ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que garantizaba únicamente el pago de ellas**, pues *la demandante no probó que tal gravamen garantiza otras*, ni tampoco puede el actual cesionario de la hipoteca, ejercer este tipo de actividad, dadas las limitaciones de su objeto social y la carencia de los permisos oficiales para desarrollar la misma.

8. En suma está plenamente establecido en este proceso que transcurrieron más de 10 años, sin que los acreedores hubieran ejercitado IDÓNEAMENTE la referida acción ejecutiva MIXTA, se reitera, **dilapidaron su derecho**, Y, respecto de la acción ordinaria, basta con ponderar la fecha de iniciación de este proceso para concluir que **se hizo 15 años después**, término que también supera el previsto por nuestro legislador en el art. 8 de la Ley 791 de 1.992 para la acción ordinaria (los 10 años).
9. En otras palabras, no se puede ignorar por la Administración de Justicia, que el cobro judicial incoado ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, EXISTIO, ni muchos menos que la extinción del plazo estipulada en la escritura se sucedió, ni tampoco que, ***el inicio del cómputo del término de la prescripción aducida debe hacerse desde el ejercicio de la acción judicial***

para el cobro reseñada (2002) y no, desde el vencimiento de la última cuota, además, ignorando que **NO hay prueba idónea en este proceso, para determinarlo a partir de la Escritura**, pues **en ella no se determinó la fecha del desembolso del crédito**, y que las cuotas en las obligaciones periódicas, se van prescribiendo independientemente una por una, **salvo, si se utilizó la extinción del plazo**, como de manera inequívoca, aquí pudo deducirse, objetiva y racionalmente, por la convergencia de las señaladas circunstancias, en este caso particular. **Además, la verdad real, no se contradice con estos exactos lineamientos.**

10. No cabe duda alguna que se superó el tope o límite máximo de la INACCION o NEGLIGENCIA, QUE GENERA POR EL MERO HECHO TEMPORAL LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE ESOS DERECHOS, PUESTO QUE ADICIONALMENTE, los deudores en tal lapso **TAMPOCO LOS RECONOCIERON, DEJANDO DE MERECEER SU TUTELA.**
11. Al momento de supuestamente haberseles cedido éstos derechos a la sociedad demandante, **ya se habían extinguido por prescripción la presente acción**, por lo cual **así habrá de declararse en la sentencia** que ponga fin a este proceso, como quiera que **NO PUEDE HABER PRESCRIPCIÓN SUPERIOR A LOS DIEZ AÑOS**, conforme a lo previsto en el **art. 1 de la Ley 792/02**, que redujo la prescripción extintiva a **10 años**.
12. Fundamentado en lo anterior, le ruego a este Tribunal, se sirva **REVOCAR** la sentencia impugnada y, en su lugar, declarar probada la prescripción de esta nueva acción judicial ordinaria, por cuanto ella fue oportunamente alegada por el demandado en este nuevo proceso y ,además alegada por el demandado en la demanda de RECONVENCION, a fin de buscar no sólo su declaratoria, sino también que se ordene la **CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO**, por cuanto **no existe ninguna otra obligación que garantizar con el mismo**, como quiera que las que garantizaba **se extinguieron por prescripción**.
13. **AL ESTAR PRESCRITA LA ACCION Y EL DERECHO QUE AMPARABA TAL HIPOTECA, DEBE ORDENARSE SU CANCELACION.** En efecto, en razón a la demanda de RECONVENCIÓN, también importa resolver en este litigio lo relacionado con la **cancelación del gravamen hipotecario** que se pretendía sirviera de base a este proceso. En ese orden es preciso enfatizar en que la hipoteca, por mandato del artículo 2410 del C. C. *-aplicable a ese contrato porque la hipoteca es un derecho de prenda (art.2432)-*, **"supone siempre una obligación principal a que accede"**, y que por definición del artículo 1439 de la misma codificación, **"no puede subsistir sin ella"** (se resalta). Al fin y al cabo, como lo ha precisado la Honorable Corte, **"la hipoteca no tiene una vida perdurable"**.

Ha dicho también la Corte que:

“Desde luego que nada obsta para que se otorgue una garantía hipotecaria que respalde las obligaciones presentes o futuras que llegare a contraer el hipotecante con la persona en cuyo favor constituye el gravamen. Es el caso de la llamada hipoteca abierta - usualmente establecida sin límite de cuantía-, que ampara "varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas, la cual debe ser calificada como una hipoteca eventual o condicional, habida cuenta que el gravamen nace con anterioridad a la obligación a la que accede, de suerte que "si esta llega a ser, la garantía cumplirá su papel; en el caso contrario será baldía.

“Pero es claro que aún en tal hipótesis no se puede perder de vista EL CARÁCTER ACCESORIO DEL GRAVAMEN, por manera que EXTINGUIDA LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, nacida con posterioridad a la constitución de la hipoteca, ésta necesariamente SE EXTINGUE POR MANDATO DEL ARTÍCULO 2457 DEL C. C. (Mayúsculas fuera de texto)

“Y ello es así porque, como se acotó, la hipoteca, en cuanto *derecho de prenda supone siempre una obligación principal a la que accede*, y en cuanto CONTRATO ACCESORIO, NO PUEDE SOBREVIVIRLE A ELLA. Tan cierto es que si el acreedor que tiene hipoteca abierta ejercita la respectiva acción real hipotecaria contra el propietario de la finca gravada (C. C., arts. 665, inc. 2', 2422, 2448 y 2449), y esta es *adquirida por un tercero -o por el propio acreedor-* en la pública subasta que se ordena en el proceso (C.P.C., arts. 554 y 557), el juez, en el auto que apruebe el remate, debe cancelar la garantía, pues ésta no tiene lugar contra el adquirente (C. C., art. 2451, inc. 2., y C.P.C., art.530, inc. 2", num. '1"). En esta hipótesis, el *alcance abierto del gravamen no quita ni pone ley*; allá el acreedor que dejó de hacer efectivas otras deudas aseguradas; y si no las había, el resultado es el mismo: "la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate" (C.P.C., art. 530). (Mayúscula fuera de texto)

“Ahora bien, cuando la hipoteca es abierta y el constituyente contrae obligaciones plurales con el beneficiario de aquella, es incontestable

que el gravamen subsistirá mientras esté vigente alguna deuda; la extinción de una de estas no trae consigo la extinción de la garantía, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 1 de septiembre de 1995, ya reseñada, al señalar que "desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación este se haya dado bajo uno de los presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668... O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como 'abierta, (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó. Más, para que -en tal caso- la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1° del artículo 2457 del C. C.(se extingue junto con la obligación principal)

"Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados "los contratos a que acceda", la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte que *extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas.*

Entonces, al amparo de estas breves reflexiones, bien pronto se advierte que las pretensiones basales de la *demanda de reconvención* deberán prosperar.

En efecto, fue probado que:

- a. Ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá cursó proceso EJECUTIVO MIXTO, bajo el radicado No. 2002-00610-00, instaurado por el FNA contra el aquí demandado NESTOR EMIRO PINZON FORERO en el año 2002, en el que se tuvo que librar el Mandamiento

de Pago con base en la Escritura Pública # 1939/98, Notaría 13 por la TOTALIDAD DE LO ADEUDADO, de lo que se infiere la EXTINCION DEL PLAZO para cobrar la totalidad del saldo insoluto, conforme a la facultad del acreedor en caso de mora de extinguir el plazo, tal y como se convino en la hipoteca. No se probó que se le restableció el mismo en legal forma

- b. Tampoco se acreditó haberse INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCION, conforme al artículo 90 y 91 C. de P.C. (notificar a los deudores dentro del año siguiente a la presentación de la demanda)-
- c. Probado está que se levantaron las medidas cautelares en el año 2.016, luego a partir de la extinción del plazo (2002) se cuentan los diez (10) años, de modo que la acción ordinaria prescribió en el año 2.012, si el proceso terminó en el año 2.016 conforme a las fecha de los oficios de cancelación de los embargos, el término máximo se habría visto superado en 4 años más, y si así no ocurrió, basta cotejar la fecha *en que se inició esta acción* para concluir que ella refulge **extemporánea 15 años después**, tiempo que igualmente supera los 10 años que es el tope máximo de la prescripción aducida para el ejercicio de la presente acción.
- d. Resulta incontestable que esas deudas se extinguieron por el modo de la prescripción (C. C., arts. 1625, inc. 2", num. 10 y 2535; C. de Co., arts. 784, num. 10 y 789).
- e. Así las cosas, dado que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal (C. C., art.2457), se impone afirmar que como las únicas obligaciones que contrajeron los demandados con posterioridad a la constitución de la hipoteca se extinguieron, **parejamente se extinguió el gravamen que se había otorgado para seguridad de aquellas.**

Es cierto que la hipoteca es abierta, como se precisó con anterioridad, pues según la cláusula segunda del contrato la hipotecante constituyó el gravamen para garantizar "*toda clase de obligaciones a su cargo ya causadas o que se causen por cualquier motivo en el futuro a favor de la citada Corporación, directas o indirectas...*" También lo es que en la cláusula quinta se previó que la garantía "permanecerá vigente mientras no fuere cancelada en forma expresa y por escritura pública por el

representante legal derespaldará todas las obligaciones que se hayan contraído con anterioridad a su vigencia o que se contraigan o resulten durante su vigencia" (fls.45 a 86, cdno. 1). Pero no lo es menos que la hipoteca, cualquiera que sea su modalidad, *POR ESENCIA ES ACCESORIA, sin que se torne en NEGOCIO JURÍDICO PRINCIPAL por el hecho de ser ABIERTA; aún esta NO PUEDE SUBSISTIR SIN LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL sobreviniente para cuya seguridad fue constituida. Así lo manda la ley, según normas a las que ya se hizo referencia.*

- f. La circunstancia de haber nacido antes del surgimiento de las obligaciones respaldadas y con el confesado propósito de darles seguridad a deudas que se causen en el futuro por cualquier motivo, no traduce que el gravamen subsista, PESE A ESTAR EXTINGUIDAS TODAS, ABSOLUTAMENTE TODAS, LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS, con el simple pretexto de *una eventual deuda que hipotéticamente podría llegar a contraerse por parte del hipotecante.* Tal suerte de argumento, se insiste, desconoce el carácter accesorio del gravamen y el claro efecto previsto en el inciso 1° del artículo 2457 del C. C.
- g. Además, el actual beneficiario de la hipoteca, GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA SAS, no es una entidad que pueda desarrollar de manera general OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO, pues la posibilidad de "intervenir como acreedora o deudora" en ese tipo de negocios está condicionada a que "guarden relación con el cumplimiento del objeto social de la sociedad", que no es precisamente éste.
- h. Difícilmente, pues, podría en el futuro- convertirse en acreedora de los citados garantes. Pero además, EL JUZGADO NO PUEDE HACER A UN LADO LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL DE ESTE CASO, puesto que la hipoteca en cuestión fue constituida por el matrimonio PINZON- CAMACHO PARA RESPALDAR UN CRÉDITO QUE SE LE CONCEDIÓ PARA ADQUIRIR VIVIENDA, como lo evidencia la propia escritura No. 1939 DEL 29 DE ABRIL DE 1.998, NOT. 13 DE BOGOTÁ (Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de

Colombia, tít. 3º cap. 4º, num. 2.1.1, lit. d; Ley 546 de 1999, art. 17, num. 4º). Por ende, si la Constitución le reconoce a todo colombiano el derecho a una vivienda digna, para lo cual le ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacer efectivo ese derecho (art. 51), es necesario admitir que, en línea de principio, *esa materialización impone que extinguida la deuda contraída por el propietario para asegurar la obligación, la vivienda debe ser liberada del gravamen*. La efectiva realización del derecho a una vivienda digna debe conducir al Juzgado a realizar una interpretación en beneficio de los titulares de ese derecho, quienes no lo pueden ver afectado por gracia de una hipoteca que no respalda ninguna deuda, pues la que contrajeron para poder adquirir el inmueble que destina para su habitación, fue definitivamente extinguida.

- i. Igualmente la Corte tiene dicho que “Tolerar la subsistencia de un gravamen que en la hora actual es baldío y que sólo se cancelaría a voluntad de su beneficiario, comportaría, de alguna manera, validar el ejercicio de cierta posición dominante por parte de quienes fueran acreedores, quienes no obstante haber sido vencidos en el juicio ejecutivo mixto y, haber dejado prescribir las acciones ejecutiva y ordinaria, procuran a través de un tercero oportunista sacar ventaja de una hipoteca que se niegan a cancelar con el pretexto de ser abierta, a pesar de la extinción de las obligaciones aseguradas.”

Por estas razones, deberá accederse las súplicas de la demanda de reconvención.

En este punto es notoria la orfandad probatoria, en franco incumplimiento de la carga que al demandante le imponía el artículo 167 del CGP. de existir otras obligaciones insolutas distintas de las ya prescritas. En suma, *no probó que existen otras obligaciones pendientes de cancelar*.

De manera que, respetuoso, le ruego a este Honorable Tribunal REVOQUE la sentencia impugnada y, en su lugar, disponga:

1. Desestimar las excepciones propuestas por LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN.
2. Declarar que se encuentran extinguidas todas las obligaciones garantizadas con la hipoteca constituida mediante la escritura pública No.1939/78, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá, inscrita en los folios de matrícula Nos. 50N-1069402 y 50N 1069512
3. Por consiguiente, declarar que la referida hipoteca, constituida por ARAMINTA CAMACHO TIRADO Y NESTOR EMIRO PINZON FORERO a favor del BCH y el Fondo Nacional de Ahorro, y cedida a Central de Inversiones S.A. CISA., luego LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION, y finalmente al GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA SAS. igualmente se encuentra extinguida.
4. Por tanto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que cancele el gravamen hipotecario y a la Notaría 13 del Círculo de Bogotá para que tome nota en la referida escritura pública.
5. Condenar en costas solidariamente a la parte demandante, y demandada en reconvención.

Atento,



OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ
C.C. No. 19.343.794 de Bogotá D.C.
T.P. No. 24.705 del Consejo Superior de la Judicatura
Osalamanca16@hotmail.com
Cel. 310 2625704

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

E. S. D.

MAG. PONENTE: Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

**REFERENCIA: SUSTENTACIÓN APELACIÓN DECLARATIVO
11001310304020170015402**

Demandante: GRUPO EMPRESARIAL PURPURA

Demandados: NESTOR EMIRO PINZÓIN FORERO y HEREDEROS DE
ARAMINTA CAMACHO

WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C. C. No. 79'236.249 de Suba y T.P. No. 76.461 del C. S. de la J. actuando como **CURADOR AD LITEM**, de los herederos indeterminados de la heredera ARAMINTA CAMACHO, de la manera más atenta me dirijo al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, con el fin de presentar mi **SUSTENTACIÓN A LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

1º OBJETO DEL RECURSO

Se modifique el punto PRIMERO de la Sentencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL, deberá adicionarse en el sentido de **DECLARAR PROBADA FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL**, la excepción propuesta por el suscrito **CURADOR AD LITEM**, denominada **“INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CUYA EXISTENCIA SE PRETENDE DECLARAR”**

Consecuencial a la prosperidad de dicha excepción se condenará en costas a la parte demandante principal, modificando el punto **TERCERO** de la Sentencia.

EN CUANTO A NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL, se deberá motivar negándose, únicamente, por no haberse declarado probada la existencia de la obligación solicitada en la demanda principal.

2º SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considero que la Sentencia debe modificarse en la forma señalada anteriormente, porque:

2.1. **A RECORD 22:50 DE LA SENTENCIA**, se manifiesta por la Señora Juez de primera instancia que las pretensiones de la demanda principal, no pueden abrirse paso sin que sea necesario entrar a estudiar las excepciones propuestas, pues estas requerían que previamente se declarara o por lo menos se evidenciara la existencia de la obligación crediticia reclamada.

2.2. Tal apreciación resulta incorrecta, pues lo cierto es que si se declaraba la existencia de la obligación la pretensión de la demanda principal prosperaría. A contrario sensu, como no prosperó la demanda por esa vía, debió ser por un motivo que claramente destaca la señora Juez de primera instancia al indicar que no se allegaron los documentos necesarios para declarar probada dicha obligación; aspecto que claramente se identifica con la excepción que propusimos de **“INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CUYA EXISTENCIA SE PRETENDE DECLARAR”**

William de Jesús Velasco Roberto

Abogado Universidad Externado de Colombia
CALLE 12B No. 9-20 OFICINA 305 TELF 3104621400 3188036333

2.3. Ahora bien, a partir **DE RECORD 23:00 DE LA SENTENCIA**, la señora Juez hace una serie de planteamientos para negar las pretensiones de la demanda de reconvención, destacando que si no se aportó el pagaré, pues no puede contabilizarse el término de prescripción alegado por la parte demandante en reconvención.

Sin embargo, nótese que a reglón seguido hace un estudio de la garantía hipotecaria contenida en la escritura 1939 del 29 de Abril de 1998 de la Notaría 13 de Bogotá, para considerar que los mutuos allí contenidos prescribirían el 8 de Agosto de 2023.

De esa manera, aunque la Señora Juez, niega las pretensiones de la **DEMANDA PRINCIPAL** implícitamente está reconociendo la existencia de la obligación a partir del documento hipotecario, al negar las pretensiones de la demanda de reconvención, pero bajo una motivación en ese sentido.

Lo legal y justo era que la demanda principal no prosperaba, no podía entrarse en ningún estudio de prescripción, pues la obligación objeto del proceso no quedaba demostrada.

La **ratio decidendi** para negar la pretensión de la demanda de reconvención no puede ser el que la obligación, cuya existencia no se ha declarado probada, no ha prescrito porque no ha llegado el 8 de Agosto de 2023. Una decisión en tal sentido conlleva una **FALSA MOTIVACIÓN** y que no decir de un **FALSO RACIOCINIO, por violación al principio de no contradicción**: O existe la obligación y debe declararse la prosperidad de la demanda principal y a partir de esa declaración estudiar la prescripción de esa obligación. O, sencillamente no se declaró probada la obligación principal y entonces, **LA RECONVENCIÓN DEBE NEGARSE PERO POR NO HABERSE DECLARADO PROBADA LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE PRETENDE PRESCRITA.**

En esos términos sustento mi recurso de apelación.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en CORREO ELECTRONICO abogadoswvr@hotmail.com. TELÉFONO 3104621400.

Respetuosamente,

WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO

C. C. No. 79'236.249 de Suba
T.P.No.76.461 del C. S. de la J.



Carlos Arturo Rocha Ramos

Abogado

Especialista en Derecho Público

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

Mag. Ponente Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN

E. S. D.

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA- PROCESO VERBAL 11001-31-03-041-2020-00137-00 /01 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021, PROFERIDA POR EL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio dentro del Proceso del Asunto, y en cumplimiento de lo ordenado en Auto de fecha 16 de JULIO de 2021, procedo dentro del término legal a sustentar de manera respetuosa RECURSO DE APELACION, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de Mayo de 2021, dentro del Proceso Verbal No. 2020-00137, proferida por el JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., procediendo a precisar los reparos a la Sentencia recurrida.

REPAROS A LA SENTENCIA APELADA

1. La decisión del Honorable JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. dentro del Proceso Verbal 2020-00137, que respeto pero no comparto, por ser manifiestamente violatoria al DEBIDO PROCESO consagrado en el Art. 29 de la C.N., al no resolver en la Sentencia las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado que denomino “INEXISTENCIA DE VIOLACION A LAS NORMAS, REGLAMENTARIAS, LEGALES Y/O DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL” Y 2. “AUSENCIA DE ESPECIFICIDAD EN CUANTO A LO PRETENDIDO, EN CONCRETO NO DETERMINO, POR EL DEMANDANTE, CUAL DE LAS DECISIONES ESTAN AFECTADAS DE VICIO Y/O NULIDAD”, a las que el Despacho guardo silencio,(NO DECLARO PROBADAS, NI NEGADAS EN LA SENTENCIA LAS EXCEPCIONES) afectando el trámite

procesal que termino y resolvió NEGAR las pretensiones formuladas por el demandante suscrito CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS contra el CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO P.H., sin haber analizado los argumentos que en ejercicio de mi derecho de propietario y de conformidad al Art. 49 de la ley 675 de 2001, ejercí la impugnación, solicitando la nulidad de las decisiones tomadas en una asamblea de fecha 4 de abril de 2019, por no estar ajustadas a las prescripciones legales o al reglamento de propiedad horizontal, como esta plenamente probado en el expediente.

2. Está plenamente probado, que desde la convocatoria para la asamblea celebrada el 4 de abril de 2019, no se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley 675 de 2001 en su Art. 39, que señala de manera expresa que la convocatoria a la ASAMBLEA ORDINARIA debe ser efectuada por el Administrador con una antelación no inferior a 15 días calendario, en comunicación enviada a cada uno de los propietarios y debe estar acompañada de los documentos necesarios para dicha reunión, entre ellos los ESTADOS FINANCIEROS y el PROYECTO DE PRESUPUESTO, requisitos indispensables para poder dar cumplimiento al fin esencial de la reunión o asamblea, que no es otro que examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del ultimo ejercicio (ESTADOS FINANCIEROS) y presupuesto para el siguiente año. Así las cosas si no conocemos con anterioridad los documentos mencionados, se aprueban estados financieros y un presupuesto sin poder ejercer el derecho de los propietarios de deliberar y decidir. Al respecto la Dra NORA PABON GOMEZ en su obra EL ABOGADO EN EDIFICIOS Y CONJUNTOS, responde a una consulta en donde preguntan cuales son los requisitos mínimos que se deben tener en cuenta para la convocatoria a la asamblea ordinaria. RESPONDE : “La base legal para el cobro de expensas comunes, el cambio de régimen de propiedad horizontal, la ejecución de los contratos celebrados por el administrador, y todos los demás aspectos de funcionamiento del régimen de propiedad horizontal se originan en la forma como se realice la convocatoria a las asambleas, por que solo si se cumple los requisitos del reglamento y de la Ley se garantiza la participación de todos los propietarios en las decisiones que afectan el interés común. La invitación a los propietarios debe

formularse con la debida anticipación mediante comunicación escrita a cada uno. La inobservancia de las condiciones fijadas por el reglamento puede dejar sin piso jurídico cualquier decisión que no se tome sin haber garantizado el derecho que tienen los propietarios para deliberar, participar y decidir y ello es motivo para la impugnación del acta” (Subrayas mías). En el caso concreto en la Asamblea objeto de la impugnación, se nos vulnero y de manera particular el derecho de participación en las decisiones, se nos oculto como esta igualmente probado que se extralimito el Consejo y el Administrador en la suscripción del contrato de prestación de servicios de administración con la empresa HSG superando el valor presupuestado para honorarios de administrador que estaba aprobado un valor de \$2.561.700, y sin la autorización de la máxima autoridad de la copropiedad que es la Asamblea General de Copropietarios, y se contrato por la suma de \$5.800.000. mas IVA del 19% para un total de \$6.902.000, sin haber informado a los asambleístas, los términos del contrato, comprometiendo dineros ajenos de una copropiedad y dejando en situación de riesgo inminente al conjunto.

3. El otro requisito indispensable y fundamental para llevar a cabo la asamblea ordinaria es tener la contabilidad al día, el NO haber dejado a disposición y NO estar al día los LIBROS OFICIALES para que puedan ser consultados por los propietarios con la misma antelación de los 15 días calendario, no es un error cualquiera, pues como lo advierte el Contador Público Señor JAVIER OSVALDO MOLINA WALTEROS identificado con T.P. 72010-T en informe de auditoría contable de fecha 22 de ENERO de 2019, recibido el 31 de Enero de 2019, quien señala: que los libros oficiales de contabilidad no se encuentran al día, el ultimo mes registrado es el de diciembre de 2017, de acuerdo al Art. 654 del Estatuto Tributario corresponde a una irregularidad en la contabilidad ya que en su numeral F establece “Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el ultimo día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan mas de cuatro 4 meses de atraso” observación que fue presentada por el PROPIETARIO Señor Ignacio Medrano como consta en el Acta de Asamblea efectuada el 4 de abril de 2019, en la pagina 27, y a pesar de ello, esta irregularidad no fue valorada por el Despacho.

4. Señala la Sentencia : “Del relato de los hechos, particularmente en los hechos 1 y 5 pues al margen de las eventuales inconsistencias que pueda tener la convocatoria en su redacción, es claro que el demandante fue convocado, se entero de la convocatoria en forma oportuna y participo en ella según lo afirmo en la demanda, a tal punto que se candidatizó como miembro del consejo de administración, obteniendo votación desfavorable a su postulación” (Sic). Afirmación que no es cierta, pues si observamos y escuchamos el audio de la asamblea, el que fue autorizado por esta, su grabación, se evidencia que me postule para integrar el consejo, y no fue posible ni fui tenido en cuenta por la postulación que hiciera el administrador de los miembros del actual consejo, conducta que es absolutamente reprochable por cuanto la Asamblea debe ser de los copropietarios y no del administrador.

5. Advertí y esta probado el incumplimiento del Art. 53 de la Ley 675 de 2001, ELECCION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, que nos indica que este órgano de administración debe estar integrado por los propietarios o sus delegados, y se eligieron a personas como CARLOS NEIRA quien fungió como presidente y JAVIER HERNANDEZ sin ser propietarios, quienes no presentaron al momento de su elección poder especial para ser elegidos como delegados en representación de un propietario, quienes continúan en el consejo a sabiendas de su imposibilidad y desconociendo la propuesta aprobada y consta en el acta de asamblea de 2019 , que se prohíbe la postulación y elección de miembros de consejo por mas de dos periodos, situación advertida y continuamos en total desconocimiento, prueba de ello es que en la actualidad la presidencia del Consejo esta a cargo de una persona no propietaria, quien no tiene interés legítimo para ser miembro de dicho órgano de administración.

Por lo anteriormente expuesto, con la Sentencia objeto del recurso, se me vulnera el derecho de impugnación señalado en el Art. 49 de la Ley 675 de 2001, que consiste en solicitar la nulidad absoluta de la asamblea ordinaria celebrada el 4 de abril de 2019, oponiendo razones que demuestran que es injusta o ilegal o que no ha cumplido o seguido los tramites establecidos en los artículos 39, 47, 49, 53 de la Ley 675 de 2001 y las decisiones que se adopten en contravención a lo prescrito serán absolutamente nulas, por no haber cumplido la asamblea, con las prescripciones legales o al reglamento de propiedad horizontal.

Existe violación legal de forma, cuando la asamblea ha tomado decisiones sin el lleno de los requisitos legales, en el caso concreto haber elegido como integrante del consejo de administración a personas que no tenían el interés legítimo, ni las calidades, es decir, sin verificar que fueran propietarios o delegados de este, como lo señala el Art. 53 de la Ley 675, irregularidad que debió haber sido advertida, verificada y certificada por la Señora Revisora Fiscal, circunstancia que no fue desvirtuada y mucho menos probada por la demandada siquiera de manera sumaria que la elección de estos miembros fue ajustada a las prescripciones legales.

No existe duda de la afectación a los intereses económicos y colectivos de la copropiedad, prueba de ello fue el contrato de prestación de servicios suscrito con la empresa HSG el día 9 de Febrero de 2019, por valor de \$82.824.000, por el término de doce meses, superando el rubro, monto o valor presupuestado para honorarios del administrador, que era la suma de \$2.561.700. mensuales, sin contar con la autorización de la máxima autoridad de la copropiedad ASAMBLEA DE PROPIETARIOS y mas grave aun la forma ilegal en que fue prorrogado en tiempo el mencionado contrato, que venció el 8 de febrero de 2020, no se pacto clausula de prórroga automática y a los 3 meses de haber vencido, es decir el 6 de mayo de 2020, se suscribió OTROSI para prorrogar el contrato ya terminado, firmado por el Presidente de Consejo (no propietario) quien también había vencido el periodo de un año para el cual había sido elegido.

La condena al aquí demandante al pago de costas por la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho, con el respeto debido considero son excesivas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, que no tiene cuantía, y que lo único que solicitado es el cumplimiento de la Ley y el reglamento, para lograr la madurez en el régimen de propiedad horizontal e impedir se continúen los abusos y extralimitación de funciones de los órganos de administración de una copropiedad, que esta afectando no solo mi patrimonio, sino el de 216 copropietarios, aprovechando el vacío legal que tiene el régimen de propiedad horizontal, y dejando a los copropietarios en total estado de indefensión frente a unas administración que burlan Ley y los Reglamentos de PH, caso concreto como viene sucediendo en nuestro conjunto aquí demandado, a la fecha tenemos déficit, no dan explicación de por qué se celebraron contratos sin estar presupuestados, adjudicando los contratos a los mismos miembros del consejo, comprometiendo vigencias futuras, sin el mínimo principio de

Carlos Arturo Rocha Ramos

Abogado

Especialista en Derecho Público

transparencia, el riesgo a la salud que nos tienes expuestos por el mal estado de los tanques de almacenamiento de agua potable, situación que he advertido sin ser tenido en cuenta, para lo único que soy propietario en mi copropiedad es para que pague oportunamente la cuota de administración que me corresponde de \$345.000 mensuales, obligación que he cumplido total y oportunamente, que de no ser pagada el día señalado, me cobran interés de mora, honorarios de abogado y hasta corro el riesgo de perder mi apto vulnerando de manera flagrante el derecho a la propiedad privada y a una vivienda digna para mi familia.

No considero justo Honorables Magistrados, que el sistema de justicia castigue a quien ejerce su derecho y que premie a quien burla la Ley y los Reglamentos.

De los Honorable Magistrados

Cordial Saludo



CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS

C.C. 12.128. 580 de Neiva

T.P. 100.478 del C.S. de la J.

Carlos Arturo Rocha Ramos
Abogado
Especialista en Derecho Público

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. – SALA CIVIL.

Mag. Ponente Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN

E. S. D.

Asunto: ADICION-SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA- PROCESO VERBAL 11001-31-03-041-2020-00137-00 /01 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021, PROFERIDA POR EL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio dentro del Proceso del Asunto, y en cumplimiento de lo ordenado en Auto de fecha 16 de JULIO de 2021, procedo dentro del término legal a sustentar de manera respetuosa RECURSO DE APELACION, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de Mayo de 2021, dentro del Proceso Verbal No. 2020-00137, proferida por el JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., procediendo a precisar los reparos a la Sentencia recurrida.

En los términos del memorial que antecede, dejo sustentado el recurso de APELACION del asunto, y de manera respetuosa solicito se revoque la decisión de primera instancia y en consecuencia se declare la nulidad la Asamblea General Ordinaria celebrada el 4 de abril de 2019 en el CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO. Por no haber cumplido los requisitos, ni ajustarse a las prescripciones legales y al Reglamento de P.H.

De los Honorable Magistrados

Cordial Saludo

CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS

C.C. 12.128. 580 de Neiva

T.P. 100.478 del C.S. de la J.

Carlos Arturo Rocha Ramos
Abogado
Especialista en Derecho Pùblico

Carlos Arturo Rocha Ramos
Abogado
Especialista en Derecho Pùblico

Carlos Arturo Rocha Ramos
Abogado
Especialista en Derecho Pùblico